

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE  
LOS ALMACENES GENERALES  
DE DEPOSITO"

LIBRARY CONTROL  
M. J. U.

TESIS  
que presenta  
GONZALO H.P. ALMADA RUIZ  
para obtener el grado de  
LICENCIADO EN DERECHO

México, D. F.

1970.



EXAMENES  
PROFESIONALES



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Al señor Licenciado  
Don Fernando Ojesto,  
revisor de la presente Tesis  
con admiración y respeto**

**A mi hermano,  
señor Lic. Octavio Almada Ruíz  
con afecto**

**AL HONORABLE JURADO**

## INDICE GENERAL.

	Pág.
PREAMBULO	
CAPITULO I	
A) Antecedentes Históricos de los Almacenes Generales de Depósito.	7
B) Antecedentes en México.	14
C) Sistemas para la constitución de los almacenes - en Derecho Comparado.	24
CAPITULO II	
A) Fundamentos legales de los Almacenes Generales de Depósito en México.	26
B) Organización, administración y funcionamiento - de los Almacenes Generales de Depósito.	28
C) Breve estudio del contrato de depósito en Almacenes Generales.	42
D) Derechos y obligaciones de las partes en el Contrato de depósito.	59
CAPITULO III	
A) Antecedentes del certificado de depósito.	85
B) El Certificado de Depósito.	90
C) Análisis del Artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	98
D) El problema de los títulos representativos en -- los casos de mercancías en tránsito.	100
E) Comentarios relativos a la pignoración de las -- mercancías amparadas por los certificados de -- Depósito y bonos de prenda.	104
CAPITULO IV	
A) CONCLUSIONES.	106
BIBLIOGRAFIA.	111

## PREAMBULO.

El tema del presente estudio tiene singular importancia, tanto por el papel que representan en la actualidad los Almacenes Generales de Depósito, como por el escaso material-jurídico que sobre el particular se ha escrito, sobre todo en nuestro país.

Creo que nuestros mercantilistas no le han concedido la importancia que merece ésta institución considerada por nuestra legislación como auxiliares de crédito denominada Almacenes Generales de Depósito. Por lo general, tampoco el público conoce las ventajas que representan desconociéndose los servicios de estos almacenes y la utilidad del certificado de depósito y del bono de prenda.

Inclusive creo conveniente manifestar que el suscrito desconocía como la mayoría de los estudiantes de Derecho la importancia que en realidad tiene el estudio sobre el presente trabajo, ahora bien el objeto que se persigue además de cumplir con el requisito que señalan los estatutos universitarios para lograr el tan preciado título de Licenciado en Derecho es el de intentar despertar la inquietud en Maestros y alumnos que se ahonde más en el estudio de esta Institución.

Quiero hacer patente mi agradecimiento al revisor del presente trabajo que sin su ayuda y consejos no hubiera sido posible realizar dado a la poca importancia que como en un principio indiqué se le dá al estudio de los Almacenes Generales de Depósito.

## CAPITULO I

### A) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

Por regla general para iniciar el estudio de cualquier tema, es necesario ahondar en el pasado y para ello debemos recurrir a sus fuentes históricas las que nos proporcionarán los datos suficientes para poder establecer su origen.

La historia nos dice a propósito del ser humano que por sus diferentes necesidades climatológicas, económicas o migratorias, tales como frío o calor extremo, abundancia o escasez, o por cambiar de sitio, el hombre guardaba o conservaba parte de los alimentos que adquiría por medio de la caza, pesca o los frutos silvestres que recogía, aún cuando posteriormente no los aprovechara o consumiera en forma inmediata.

Tales ideas se hicieron cristalizar en Egipto, Italia, Francia y diversos países de todo el mundo, y con el objeto de evitar las épocas críticas, se acumulaban en simples bodegas artículos alimenticios pero sin el propósito de especulación comercial, finalidad perseguida, entre otros, por los Almacenes Generales de Depósito en la actualidad.

Con el desarrollo del comercio en la Edad Media, surgieron los almacenes como instituciones dedicadas no sólo a la guarda y conserva de alimentos, sino también al almacenaje de infinidad de mercancías, y conforme se fueron abriendo y extendiendo las comunicaciones hacia puntos más lejanos, según se lee en la obra de Canchola (1), era necesario transportar inmensas cantidades de mercancías y las narraciones de esos tiempos se antojan legendarias, aún cuando contengan no poca veracidad, como la siguiente:

---

(1) Canchola Antonio. El Certificado de Depósito y el Bono en Prenda. Editorial Jus. México, 1947, página 19.

"Los primeros exploradores y comerciantes que se -- aventuraron hacia el Oriente entonces desconocido, volvieron -- a Europa trayendo maravillosos relatos acerca de las riquezas orientales, decían que los Reyes de Persia, y los Mandarines de China y Catay, poseían inmensas bodegas de granos, vinos y especias, sedas y telas, incienso y joyas. En esas épocas, -- en que los viajeros estaban expuestos a los peligros de la pira -- tería y a los ladrones de tierra, los viajeros de Oriente llega -- ban a Europa en grandes caravanas, trayendo inimaginables -- riquezas, los dueños de esos cargamentos, al llegar a sus ciu -- dades se plantearon el problema de como guardar sus tesoros -- a salvo del pillaje, mientras gradualmente iban disponiendo -- de ellos". (2)

A consecuencia de lo señalado, en el Mediterráneo -- Oriental, diversas ciudades surgieron como importantes nú -- cleos comerciales y con ellos nació el primer almacén de de -- pósito en Venecia aproximadamente en el siglo XII, alcanzando también la supremacía en el comercio de esa época.

En los Almacenes Venecianos se expidieron por pri -- mera vez los simples comprobantes de depósito contra mercan -- cías que se llevaban a embodegar a sus almacenes, "... Tales comprobantes circulaban de mano en mano, dentro de los es -- trechos límites de las hermandades o gremios de comercian -- tes y mercaderes..." (3)

Los recibos que expedían se consideraron como merc -- cías entregadas, por lo que las corporaciones de comer -- ciantes y mercaderes, sobre todo en el de telas y sedas, el -- uso de los comprobantes por cantidades "tipo" de esas mercan -- cías, se hizo por completo habitual, lo cual dió lugar a que -- tiempo después se fuera orientando en este aspecto la prácti -- ca bancaria hasta entonces desconocida, máxime que los ban --

---

(2) Canchola Antonio. Op. Cit., páginas 19 y 20

(3) Canchola Antonio. Op. Cit., páginas 19 y 20

queros de Lombardía al efectuar los préstamos monetarios se percataron de las ventajas que ofrecían los recibos de almacén como títulos válidos sobre mercancías depositadas en un almacén de donde no era permitido trasladarlas si no era mediante la entrega del recibo de depósito, así vemos que con el transcurso del tiempo lo que un día fué una medida preventiva, se va transformando poco a poco hasta llegar a convertirse en una institución de gran importancia para la vida y el desarrollo comercial de todos los pueblos, considerada en la actualidad como un organismo auxiliar de crédito.

Los comerciantes con esos comprobantes expedidos por los almacenes, se presentaban ante los banqueros solicitando préstamos, y de ahí nació el uso de ellos como colaterales de préstamos monetarios, surgiendo la expresión: "Préstamos Lombardo", que en la jerga comercial significaba "Préstamos para cuya seguridad se entregaban mercancías embodegadas" (4), el cual era excesivo en cuanto a la usura y traía consigo que la pignoración fuera incosteable para los propietarios de las mercaderías, pero más tarde, la iglesia católica, buscando dar fin a tales abusos fomentó los montes de piedad, que fueron instituciones en las cuales se pignoraban las mercancías con intereses moderados y que existen aún en nuestros días.

Posteriormente, en Italia se construyeron edificios para guardar los bienes ya con fines de especulación comercial, y de las ciudades que llegaron a operar con almacenes con el propósito de lucro, Venecia logró destacar por la amplitud y seguridad que en ellos ofrecían y sobre todo por las numerosas garantías que otorgaban.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, surgieron los almacenes de depósito controlados por la ciudad, que no deben ser confundidos con los graneros municipales, ya

---

(4) Canchola Antonio. Op. Cit., página 23.

que tenían carácter comercial. El granero municipal, "...era solamente una bodega municipal en la que se guardaba el grano-comprado por la municipalidad en la época de cosechas para darlo a los pobres durante el invierno y venderlo a los que lo podían pagar. La instauración de estos graneros obedecía al evidente propósito de impedir los precios exorbitantes que dictaban los acaparadores de la época..." (5)

De todo lo que hemos señalado siguiendo al autor mencionado en los párrafos anteriores, se deduce que la fuente de los almacenes de depósito como sociedades mercantiles se haya en la urgente necesidad que tiene el comercio, desde que se empezó a desarrollar, no sólo con el propósito de guardar mercancías en lugares que ofrezcan seguridad, sino también para lograr la circulación de las mismas, economizando tiempo y erogaciones, ya que de otra manera bastaría el simple contrato de depósito del cual hablaremos más adelante.

Los recibos que amparaban las mercancías, expedidos en un principio, se utilizaron para efectuar las operaciones de compraventa, pero después sirvieron para llevar a cabo la pignoración de las mercancías, lo que dió lugar a que se dieran facilidades a los almacenes generales para asegurar la realización y solvencia de los créditos sin perjuicio de los propietarios de las mercancías. (6)

En Francia, "las ordenanzas de 1664 y de 1684 instituyeron y reglamentaron los depósitos" (7), prohibiendo la fundación de iguales instituciones y en caso de que se infringieran tales disposiciones se confiscaban y se multaba con cantidades hasta por 300 libras.

Dichas ordenanzas exceptuaron del pago de derechos de entrada y de salida a las mercancías depositadas, con la restricción de que fueran exportadas por los mismos lugares por

(6) Canchola Antonio. Op. Cit. página 23.

(7) N. Damaschino, citado por Joaquín D. Casasús. "Las Instituciones de Crédito. Estudio sobre sus funciones y organización. México, 1890. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. página 272.

donde habían sido introducidas al país; para poderse recibir las mercancías de depósito, se requerían documentos de transporte con la indicación de los lugares a los que posteriormente fueran destinados. Aún cuando este sistema era defectuoso y restringía el impulso de la importación, dió paso al progreso de los sistemas que se conocían con anterioridad, suspendiéndose pocos años después, tal como lo hace notar Casasús (8) diciendo que en 1688 se cerraron los depósitos, con excepción de los que recibían mercancías procedentes de la India, Guinea y de las Islas de América.

Los autores Scansa y Dubron (9), hacen notar que los almacenes generales de depósito primero operaron en forma bastante evolucionada, se establecieron en Liverpool en el año de 1708, difundiéndose por todos los países de Europa y América.

Los continuos robos efectuados a los barcos que atracaban en el Támesis dieron cabida a "... la idea de construir los primeros "Dócks" de Londres, es decir, bastos depósitos a flote rodeados de almacenes espaciosos y sólidos. Así se fundó en 1799 una compañía para la construcción del "West India Dóck" que fué entregado al comercio en Agosto de 1802..." (10). Este Dóck, trajo consigo infinidad de beneficios, aventajando a los sistemas anteriores surgidos en Francia, y hubo necesidad de que pronto se construyeran otros con la misma estructura e idénticas funciones.

Los Dócks surgidos en Inglaterra, "no sólo facilitaban por su construcción, el sistema de carga y descarga, poniendo a los buques en completa seguridad mientras éstas operaciones se verificaban, sino que permitían al comercio disponer de sus mercancías por medio de dos títulos que las representaban, y por medio de los cuales podían darlas en

---

(8) Casasús Joaquín D. Op. Cit. páginas 272 y 273.

(9) Scansa y Dubron, citados por Antonio Canchola, Op. Cit. página 23.

(10) Casasús Joaquín D., Op. Cit., página 273.

donde habían sido introducidas al país; para poderse recibir las mercancías de depósito, se requerían documentos de transporte con la indicación de los lugares a los que posteriormente fueran destinados. Aún cuando este sistema era defectuoso y restringía el impulso de la importación, dió paso al progreso de los sistemas que se conocían con anterioridad, suspendiéndose pocos años después, tal como lo hace notar Casasús (8) diciendo que en 1688 se cerraron los depósitos, con excepción de los que recibían mercancías procedentes de la India, Guinea y de las Islas de América.

Los autores Scansa y Dubron (9), hacen notar que los almacenes generales de depósito primero operaron en forma bastante evolucionada, se establecieron en Liverpool en el año de 1708, difundiéndose por todos los países de Europa y América.

Los continuos robos efectuados a los barcos que atracaban en el Támesis dieron cabida a "... la idea de construir los primeros "Dócks" de Londres, es decir, bastos depósitos a flote rodeados de almacenes espaciosos y sólidos. Así se fundó en 1799 una compañía para la construcción del "West India Dóck" que fué entregado al comercio en Agosto de - - - 1802..." (10). Este Dóck, trajo consigo infinidad de beneficios, aventajando a los sistemas anteriores surgidos en Francia, y hubo necesidad de que pronto se construyeran otros -- con la misma estructura e idénticas funciones.

Los Dócks surgidos en Inglaterra, "no sólo facilitaban por su construcción, el sistema de carga y descarga, - poniendo a los buques en completa seguridad mientras éstas - operaciones se verificaban, sino que permitían al comercio - disponer de sus mercancías por medio de dos títulos que las - representaban, y por medio de los cuales podían darlas en --

---

(8) Casasús Joaquín D. Op. Cit. páginas 272 y 273.

(9) Scansa y Dubron, citados por Antonio Canchola, Op. Cit. página 23.

(10) Casasús Joaquín D., Op. Cit., página 273.

prenda, venderlas y favorecer en alto grado su circulación" (11), esos títulos eran el WARRANT y el WEIGHT NOTE, -- que servían tanto para transmitir la propiedad de las mercancías, como para efectuar su pignoración; documentos que son utilizados hasta la fecha, con sus mismas funciones.

Habiendo fracasado los depósitos que se reglamentaron por las ordenanzas francesas, el Gobierno Provisional "... por su Decreto de 21 de Mayo de 1848, quiso introducir en Francia los almacenes generales de depósito, tales como existían y funcionaban en Inglaterra, es decir, como instituciones de crédito propiamente dichas; pero los errores que entonces se cometieron limitaron su desarrollo y evitaron -- que fueran acogidas favorablemente por el público..." (12)

En el mismo se expidió el 23 de Agosto, un Decreto que autorizaba la emisión de un RECEPISSE o Certificado de Depósito, en representación de las mercancías que se llevaran a almacenar, "sin embargo, la legislación de 1848 -- fué en extremo defectuosa, ya porque no comprendió bien el mecanismo de los "Dócks" existentes en Inglaterra, ya porque no quiso establecer reformas aventuradas, que no se -- avenían bien con la índole de las instituciones Inglesas" (13)

Su defecto más notorio fué el haber establecido -- para la representación de las mercancías el Título Unico -- (Recepisse), ya que con tal documento se debía de utilizar -- para efectuar dos operaciones completamente diferentes como lo eran la venta y la prenda, pero tiempo después se -- buscó depurar la legislación, evitando sus errores y defectos, por tal motivo, con la Ley de 28 de Mayo de 1858 se lo -- gró satisfacer a las necesidades comerciales y a todas las -- exigencias del público. (14)

---

(11) Idem., Op. Cit., página 273.

(12) Casasús Joaquín D., Op., Cit., página 274

(13) Idem., Op., Cit., página 275

(14) Casasús Joaquín D., Op., Cit., página 277

Los Almacenes Generales de Depósito, surgidos de la legislación Francesa, adquirieron tal desarrollo que sirvieron de base y modelo para introducirlos en los países en que se desconocían, además de los principios de esa legislación se adaptaron en diversos ordenamientos comerciales; y Casasús (15), atribuye concretamente a la legislación Francesa, ser la fuente de la cual se sirvieron los legisladores Italianos, (Código de Comercio Italiano), Españoles (Código de Comercio Español — de 1855), e inclusive Mexicanos (Código de Comercio de 1898, — páginas 55 a 57).

De todo lo que hemos analizado resulta que los Almacenes Generales de Depósito han brotado de los "Docks" Ingleses, cuya estructura legal fué perfeccionada por las aportaciones de la legislación Francesa.

---

(15) Idem., Op., Cit., página 281.

## B) ANTECEDENTES EN MEXICO.

En el punto anterior realizamos un estudio sobre los antecedentes históricos de los Almacenes Generales de Depósito, ahora nos toca hacer referencia de los mismos en nuestro País, y encontramos como sus antecedentes los Pósitos y las Alhóndigas que operaban en la época colonial, de tales instituciones, Don Toribio Esquivel Obregón (16), basándose en la Recopilación de Leyes de Indias y en la Novísima Recopilación, elaboró sintéticamente su fisonomía fundamental, aludiendo a sus aspectos principales, los que tomaremos como base para la elaboración de nuestro estudio.

Siguiendo al autor citado vemos que: "El objeto de los Pósitos fué prevenir los males ocasionados por la pérdida de las cosechas o alguna otra calamidad pública en aquellos tiempos en que por la dificultad o inseguridad de las comunicaciones, cada lugar debía abastecerse por sí mismo". (17)

El Pósito estaba constituido por un fondo que se destinaba a adquirir granos en las épocas de abundancia para venderse en temporadas que ofrecían acrecentarlo, o en caso de necesidad pública en el momento propicio para auxiliarla. "Ese fondo corría al cuidado del Ayuntamiento mediante una junta compuesta de un Alcalde Presidente, un Regidor, el Procurador Síndico General y un Depositario o Mayordomo; junta que había de ser nombrada el mes de Diciembre de cada año para entrar en funciones el Primero de Enero siguiente". (18)

---

(16) Esquivel Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo II. Nueva España. Editorial-Polis. México 1938. Op., Cit., Páginas 255 y sigs.

(17) Idem., Op. Cit., Páginas 255 y sigs.

(18) Esquivel Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo II. Nueva España. Editorial-Polis. México 1938. Op., Cit., Páginas 255 y sigs.

En cada lugar existía una arca de tres llaves que se depositaba en un lugar designado para ese objeto por el Ayuntamiento. Las llaves quedaban en poder de cada uno de los miembros de la junta, en el arca se depositaba exclusivamente el dinero del Pósito y sólo se podían hacer depósitos o retiros en presencia de todos los poseedores de las llaves, de lo que daba fé el escribano, el cual no podía ser miembro del Ayuntamiento y si en el pueblo no se encontraba otro, el mismo órgano designaba otra persona de reconocido prestigio como fiel de hechos (funcionario público que en esa época se encargaba de asentar una nota en los documentos oficiales como testimonio de su ejecución) y que debía presentar los actos relacionados con la recepción de granos, cuentas, multas y cualquier otra circunstancia que se pudiera presentar.

Los graneros eran denominados paneros, en ellos se guardaban las semillas del Pósito y estaban cerrados con tres llaves que poseían respectivamente las mismas personas que guardaban las del arca, y cada vez que fuera necesario, estaban obligadas a asistir, hecho del cual daban fé el escribano y el fiel, pero en caso de que alguno de los poseedores de las llaves no pudiera concurrir, se mandaba un representante que no podía ser miembro de la junta y bajo la responsabilidad del representado.

Para suministrar semillas a los pobres que tuvieran sus tierras preparadas, la junta, estando próxima la siembra convocaba a los vecinos labradores por medio de un edicto para que "... dentro del plazo que se les señalaba, pidieran lo que les fuera menester para las tierras que tuvieran labradas y preparadas, presentando relación jurada por sí o por otra persona a su ruego de las fanegas que tenían barbechadas, el lugar donde se hallaban, la semilla propia que tuvieran y las que les faltare". (19)

Para poder recibir los granos, los labradores --

En cada lugar existía una arca de tres llaves que se depositaba en un lugar designado para ese objeto por el Ayuntamiento. Las llaves quedaban en poder de cada uno de los miembros de la junta, en el arca se depositaba exclusivamente el dinero del Pósito y sólo se podían hacer depósitos o retiros en presencia de todos los poseedores de las llaves, de lo que daba fé el escribano, el cual no podía ser miembro del Ayuntamiento y si en el pueblo no se encontraba otro, el mismo órgano designaba otra persona de reconocido prestigio como fiel de hechos (funcionario público que en esa época se encargaba de asentar una nota en los documentos oficiales como testimonio de su ejecución) y que debía presenciar los actos relacionados con la recepción de granos, cuentas, multas y cualquier otra circunstancia que se pudiera presentar.

Los graneros eran denominados paneros, en ellos se guardaban las semillas del Pósito y estaban cerrados con tres llaves que poseían respectivamente las mismas personas que guardaban las del arca, y cada vez que fuera necesario, estaban obligadas a asistir, hecho del cual daban fé el escribano y el fiel, pero en caso de que alguno de los poseedores de las llaves no pudiera concurrir, se mandaba un representante que no podía ser miembro de la junta y bajo la responsabilidad del representado.

Para suministrar semillas a los pobres que tuvieran sus tierras preparadas, la junta, estando próxima la siembra convocaba a los vecinos labradores por medio de un edicto para que "... dentro del plazo que se les señalaba, pidieran lo que les fuera menester para las tierras que tuvieran labradas y preparadas, presentando relación jurada por sí o por otra persona a su ruego de las fanegas que tenían barbechadas, el lugar donde se hallaban, la semilla propia que tuvieran y las que les faltare". (19)

Para poder recibir los granos, los labradores -

debían de otorgar fianza y el sobrante era distribuído entre los más pobres para que se alimentaran antes de la cosecha, quienes también recibían anticipo de dinero, pero ello estaba condicionado a la seguridad de que se devolverían con las creces mencionadas.

Transcurrido el tiempo señalado para que devolvieran los granos con sus respectivas creces, "... el depositario informaba a la junta de lo recaudado en especie o en dinero poniéndolo respectivamente en el arca o en las paneras y en una libreta las listas de los que salieran debiendo debidamente autorizada por el escribano. La libreta se pasaba al Síndico para que procediera ejecutivamente al cobro con toda diligencia; la apelación contra la ejecución debía -- presentarse ante el Subdelegado del Pósito, sin perjuicio de llevar adelante el remate de los bienes embargados...". -- (20). Los créditos favorables al Pósito eran preferentes excepto de los fiscales.

Satisféchas las necesidades de los labradores pobres, según vimos, a propuesta de la junta, el Alcalde Mayor y en su caso el Intendente, resolvían en que utilizar el excedente, "... por lo general se vendía a los panaderos, - si la venta era al crédito no se les entregaban más granos - que los necesarios para el consumo de una semana y con -- fianza segura. Si por cualquier circunstancia no se podía -- vender el sobrante, ni fuera posible conservarlo, el Pósito mandaba hacer pan y administraba su venta...". (21)

De lo expuesto, respecto a los Pósitos, se infiere que tales instituciones realizaron una labor ejemplar al preocuparse por las necesidades de las clases menesterosas, proporcionándoles abastos para su subsistencia, aún cuando también obtenían utilidades al efectuar préstamos y ventas de los granos que acumulaban.

Siguiendo con el desarrollo de este punto y según

---

(20) Esquivel Obregón Toribio. Op. Cit., Página 258

(21) Esquivel Obregón Toribio. Op. Cit., Página 258

lo hicimos notar en un principio, en la época de la colonia funcionaron en nuestro País dos instituciones cuya finalidad era almacenar granos y subsistencias para evitar la escasez y la especulación cuando hubiera malas cosechas, éstos fueron los Pósitos y las Alhóndigas, de los primeros ya hemos hablado en los párrafos anteriores y de los segundos nos ocuparemos a continuación.

"Su origen (22) se remonta a los primeros tiempos del Virreynato; con frecuencia se daba el caso de que la capital carecía de víveres, debido a que los comerciantes acapaban los granos para hacer subir los precios. La ciudad carecía de bienes que pudieran destinarse a remediar ese mal y el Virrey tenía que prestar dinero tomándolo de alguno de los fondos públicos destinados a otro servicio, lo cual constituía una irregularidad hasta que el Virrey Don Martín Enríquez de Almanza proporcionó de su peculio la cantidad de ocho mil ducados para el establecimiento de una Alhóndiga". (23)

En la Ley Primera, Título XIV del Libro IV, de la Recopilación de Leyes de Indias (24), se plasmó en resumen la historia y el objeto de tales Instituciones, ya que se manifestaba lo siguiente:

"Por cuanto habiendo reconocido el Cabildó, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Mejico, que se iban encareciendo con exceso los bastimientos de trigo, harina y cebada, a causa de los muchos regatones y revendedores, que trataban y contrataban en ellos, considerando que en muchas repúblicas bien gobernadas se han fundado casas de Alhóndigas para estar mejor proveídas y abastecidas, estableció y fundó, con acuerdo de Don Martín Enríquez, nuestro Virrey de aquellas provincias, una Alhóndiga, señalando casa conveniente pa

---

(22) Esquivel Obregón Toribio, Op., Cit., Página 260

(23) Idem., Op., Cit., Página 260

(24) Citada por Esquivel Obregón Toribio, Op. Cit. Pág. 262

ra que en ellas pudieran los labradores despachar sus granos y los panaderos donde proveerse del trigo y harina que hubiesen menester para su avío, y abasto de la ciudad, y los precios más acomodados; y habiendo hecho algunas ordenanzas, que presentó ante el Conde de Coruña, que las aprobó y confirmó, en el interim que por Nos fuesen confirmadas: Ordenamos y mandamos, que se guarden, cumplan, y ejecuten en la forma y con las declaraciones y limitaciones que se contienen en las leyes de éste título". (25)

En las Alhóndigas, se impusieron ciertas restricciones con objeto de evitar los abusos de los intermediarios y el alza de los precios, entre las cuales se pueden citar -- las siguientes: 1. - Los granos y la harina que se trajeron a México, debían venderse exclusivamente en la Alhóndiga, - 2. - Estaba prohibido salir a los caminos a comprar tales productos, multándose con cincuenta pesos tanto al que comprar como al que vendiere; 3. - Sólo los vecinos y los panaderos o sus agentes podían comprar en ella; 4. - Todos los arrieros requerían traer testimonio de las autoridades del lugar de procedencia de la carga y de su precio, de otra manera se les tenía como regatones y como tales se les castigaba; 5. - Como término se daban veinte días, para poder guardarse los granos dentro de la Alhóndiga, en caso de expirar dicho plazo, se vendían al precio del mercado; 6. - Aquéllos que no desearan vender sus granos, sino que prefiriesen hacer pan para venderlo, tenían que declarar bajo juramento, la cantidad que hubieren cosechado, así como la que hubieren amasado diariamente, con objeto de que no pudieran comprar semilla, ni vender la que les sobraba sino a la Alhóndiga. (26)

Vemos que las Alhóndigas eran bolsas de granos, en donde se efectuaban operaciones de compraventa vigila-

---

(25) Citada por Esquivel Obregón Toribio, Op. Cit. Págs. 262 y 263.

(26) Esquivel Obregón Toribio, Op., Cit. páginas 263 y sigs.

das por las autoridades, evitándose la reventa para poder lograr que las mercancías llegaran directamente del productor al consumidor e impedir que los regatones o intermediarios guardaren por tiempo indefinido los que tuvieran en existencia.

Canchola (27) comenta que la evolución de los Almacenes Generales de Depósito en nuestro país, ha sido relativamente lenta y lo atribuye a que México ha atravesado por múltiples vicisitudes políticas, ya que aún cuando tales instituciones fueran conocidas desde antes de que entrara en vigor el Código de Comercio de 1884, no operaban en forma regular y con completa seguridad.

El primer intento para introducir a los Almacenes Generales de Depósito en nuestro país, fué realizado por el legislador del Código de Comercio de 1884, en los Artículos 342 a 544 que regulaban a los depositarios de efectos. (28) Este Código, de efímera duración, fué derogado por el Código de Comercio de 1889, en el que se reglamentó a los Almacenes Generales en forma más evolucionada, en sus Artículos 340 al 357 que fueron obra del insigne jurista Don Joaquín Casasús, que formaba parte de la comisión redactora del Código de Comercio. El entusiasmo de Casasús para introducir los Almacenes Generales de Depósito en nuestra patria, fué hecha realidad años más tarde, al organizarse los Almacenes Generales de Depósito de México y Veracruz, S. A., sin embargo, debemos mencionar que con anterioridad, en el año de 1886 el Banco de Londres y México pretendió organizar un almacén general al obtener el traspaso de la concesión del Banco de Empleados (29) y que se denominó Almacenes Generales de Consigna-

---

(27) Canchola Antonio, Op., Cit., Página 31

(28) Idem., Op., Cit., Página 19

(29) Barrera Lavalle Francisco. Estudios sobre el origen, desenvolvimiento y legislación de las Instituciones de Crédito en México. México 1909, Op., Cit., página 127.

ción y Depósito, teniéndose conocimiento de que en tal época, funcionaban otros almacenes sin autorización legal, y de que, ya expedían Certificados de Depósito y Bonos de Prenda requeridos por los comerciantes para efectuar la pignoración de los efectos o mercancías que constituían en depósito.

Como hemos señalado, el Código de Comercio de 20 de Abril de 1884, fué el primero en ocuparse de los Almacenes Generales de Depósito, reglamentándolos conforme a las necesidades de su época. Su articulado relativo se plasmó con algunas reformas y adiciones en el Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889, el cual autorizó por primera vez la expedición del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda, y en el Artículo 353 permitía a los almacenes prestar con garantía de los Bonos de Prenda, sin embargo, no se establecían los requisitos necesarios para organizar los almacenes de depósito, ni se promulgó ley especial que se encargara de su reglamentación, por lo que siguieron funcionando los antiguos almacenes hasta el 16 de Febrero de 1900 (30), fecha en que bajo el Gobierno de Porfirio Díaz se expidió la Ley sobre los Almacenes Generales de Depósito, que coincide, en gran parte, con las disposiciones actuales, y que consideraba a los almacenes generales como Instituciones de Crédito, disfrutando desde luego, de las prerrogativas de las mismas, Habiéndose promulgado la Ley sobre almacenes, se difundió su uso y en efecto, previo convenio celebrado entre la Secretaría de Hacienda, el Banco Central Mexicano, el Mercantil de Veracruz y la Compañía Banquera Anglo-Mexicana, se organizaron los primeros almacenes que se denominaron "Almacenes de Depósito de México y Veracruz", S. A. (31), según lo señalé-

---

(30) Barrera Lavalle Francisco. Estudios sobre el origen, desenvolvimiento y legislación de las Instituciones de Crédito en México. México 1909, Op., Cit., página 134.

(31) Idem., Op., Cit., Página 134.

anteriormente.

Esta sociedad tuvo un notable desarrollo y llegó a manejar gran parte de las mercancías que llegaban a Veracruz, pues además del almacenamiento, podía realizar las operaciones de aduana relacionadas tanto con el recibo de mercancías, como con el despacho y entrega de las mismas; igualmente, estaba autorizada para prestar con prenda de las mercancías depositadas en sus almacenes.

Este almacén general fué el único que funcionó por muchos años, pero a consecuencia de los trastornos económicos ocasionados por nuestra revolución, las actividades comerciales se redujeron considerablemente.

La Ley del 16 de Febrero de 1900 que reglamentó los Almacenes Generales de Depósito, constaba de 21 Artículos entre los cuales señalaremos los más importantes, y así tenemos:

El "Artículo 1o." designaba con el nombre de Almacenes Generales de Depósito a "los establecimientos que tengan por principal objeto el depósito, conservación y custodia de mercancías y efectos de procedencia nacional o extranjera, y que estén autorizados para expedir documentos de crédito transferible por endoso y destinados a acreditar, ya sea el depósito de la mercancía, o bien el préstamo hecho con garantía de la misma".

En su "Artículo 7o." se asentaba: "La emisión de los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, así como todas las demás operaciones que efectúen los Almacenes Generales de Depósito, se sujetarán a las prevenciones relativas que establece el Código de Comercio, y a los de carácter general, que ya sea completándolos o modificándolos, se expidan en lo sucesivo".

Otro precepto importante, era el "Artículo 11o.",

ya que consignaba: "Los Almacenes Generales de Depósito es-  
tán obligados a asegurar contra incendio las mercancías que-  
reciban en depósito".

El "Artículo 14o.", otorgaba franquicia en mate-  
ria de impuestos a los Almacenes y a los Certificados, así --  
como también a los Bonos en Prenda, además establecía que  
los locales o edificios estarían sujetos a un reglamento que --  
exigía que tales recintos reunieran todas las condiciones posi-  
bles para lograr la perfecta conservación de los efectos que-  
se almacenaren e igualmente se requería que tuviesen el espa-  
cio necesario y aditamentos especiales para efectuar con fa-  
cilidad las operaciones que se llevaren a cabo, tales como --  
carga y descarga de las mercancías, etc.

Entre otras cosas, también se obligaba a los al-  
macenes a someter a la aprobación de la Secretaría de Hacia-  
da todas las tarifas relativas al almacenaje por virtud de la--  
guarda y venta de los efectos; además, se ordenaba sujetar a  
la aprobación de la mencionada Secretaría, los reglamentos--  
que regían las relaciones de los almacenes con sus clientes.

Por último, anotaremos que dicha Ley decía en --  
su "Artículo 19o. "...Que al terminar la concesión otorgada,  
ya fuera por caducidad o porque expirara el término, el Go-  
bierno Federal estaba facultado para adquirir todas las insta-  
laciones de los Almacenes Generales de Depósito que consi-  
derare convenientes, comprándolas de contado, llevándose a-  
efecto un peritaje previo que se fijaba en iguales términos a-  
los que se hacían por las leyes en vigor en el caso de expro-  
piación por causa de utilidad pública.

La vigencia de esta Ley duró hasta el 3 de Agosto  
de 1926, ya que en esta fecha, fué publicada la Ley General -  
de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, que  
abrogaba expresamente a aquella, esta Ley introdujo como --  
novedad en el funcionamiento de los Almacenes Generales de-  
Depósito, en sus Artículos 216, 217 y 218, el procedimiento-

para el remate de las mercancías depositadas que podía ser iniciado tanto por el almacén de depósito para cobrarse los gastos de almacenaje, como por el tenedor del bono de prenda no pagado en la fecha de vencimiento.

### C) SISTEMAS PARA LA CONSTITUCION DE LOS ALMACENES EN DERECHO COMPARADO.

Hasta aquí hemos visto como surgieron en la historia del comercio los Almacenes Generales de Depósito, y en resúmen, atendiendo a los comentarios efectuados podemos decir lo siguiente:

Los Almacenes de Depósito son vastos a los cuales acuden los comerciantes para guardar sus productos a cambio de dos documentos que les entregan para que con ellos puedan efectuar las operaciones que permitan las mismas mercancías, sin requerir su desplazamiento material de un lugar a otro, ni tampoco el que tengan que sufragarse los gastos de transporte a que se exponen.

De esto resulta que el objeto de las instituciones es doble en relación con las ofertas a los comerciantes; ahorrar los gastos de transporte que ocasionan las mercaderías cada vez que se trasmiten de un comerciante a otro y facilitar mediante la creación de los documentos que emiten, la práctica de todas las operaciones que con ellos pueden efectuarse.

Quedando asentado lo anterior, pasaremos a comentar brevemente los sistemas que existen dentro del Derecho Comparado para la constitución de los Almacenes.

Atendiendo a lo expuesto por los autores Scansa y Dubrón (32), existen cuatro sistemas para la constitución de los Almacenes Generales de Depósito y son los siguientes:

1o.- El Belga, en el cual aún cuando el Estado interviene en ciertos casos para autorizar su constitución, -

---

(32) Scansa y Dubrón, citados por Canchola, Op., Cit., Páginas 30 y 31

es de completa libertad.

2o. - El Anglo-Italiano, anterior al fascismo, sistema de completa libertad para constitución de los almacenes, sólo que en éste existe una salvedad en relación a los resguardos que expiden, porque el Estado controla su expedición y solamente los que sean autorizados por éste llenando los requisitos exigidos por la Ley, son irreivindicables y tienen franquicias adicionales.

3o. - El que se sigue en Francia, requiere para la creación de los almacenes, que el Prefecto lo autorice, no sin antes haber presentado una relación informativa proveniente de la Cámara de Comercio o del Tribunal respectivo, - en dado caso de que no se cubran tales requisitos, no se permite a los almacenes emitir los títulos si no están previamente autorizados.

4o. - Por último anotaremos el que se lleva a cabo en Austria, este sistema requiere para establecer las instituciones mencionadas la previa autorización del Gobierno -- Federal por medio del Ministerio de Hacienda.

En nuestro país, se puede decir que el cuarto de los sistemas que hemos anotado es el que impera y si bien es cierto que no es por completo libre, la intervención del Estado evita abusos y en algunas veces hasta fraudes, y es necesario para dejar exentas de impuesto a ciertas mercancías o -- para suspenderles dicho pago hasta en tanto sean introducidas en plaza y que los documentos que se expidan puedan tener el carácter de irreivindicables.

## CAPITULO II

### A) FUNDAMENTOS LEGALES DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO EN MEXICO.

Nuestros Almacenes Generales de Depósito, según lo manifestamos, son instituciones auxiliares de crédito, ya que así lo considera el Artículo 3o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; por otra parte, la misma Ley señala en sus Artículos 47 y 48 los requisitos indispensables para el establecimiento de dichos almacenes.

El Artículo 8o. del citado ordenamiento, establece una limitación consistente en que solo los almacenes que estén constituidos en forma de Sociedad Anónima de Capital Fijo o Variable podrán disfrutar de la "concesión" que otorga el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, los almacenes generales de depósito por ser sociedades anónimas, estarán regidos supletoriamente por la Ley de Sociedades Mercantiles en sus Artículos relativos, en todo lo no previsto por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

En la actualidad, el funcionamiento de nuestros Almacenes Generales de Depósito está reglamentado por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 31 de Mayo de 1941, en los Artículos del 50 al 67, modificada por decreto de 11 de Febrero de 1949 y de 27 de diciembre de 1954, comprende 171 Artículos y los correspondientes transitorios. Tiene su base constitucional en los Artículos 28 y 73, Fracción X de nuestra Ley Suprema.

El articulado de esta Ley está distribuido en cinco Títulos del modo siguiente:

**Título I. - Disposiciones Preliminares.**

**Título II. - De las Instituciones de Crédito.**

**Título III. - De las Organizaciones Auxiliares**

**Título IV. - Disposiciones Generales.**

**Título V. - De la Suspensión y Vigilancia. (32)**

Además, también están regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de Agosto de 1932, en los Artículos 229 al 251 y 280 al 287, que son aplicables a los certificados de depósito y bonos de prenda que son considerados como títulos de crédito que expiden los Almacenes Generales de Depósito.

Es pertinente señalar que en caso de disolución y liquidación de los Almacenes Generales de Depósito se regirá por lo dispuesto en los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles ó, según el caso, por el Capítulo I, del Título VII de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos con algunas excepciones que veremos más adelante.

## B) ORGANIZACION, ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

Los Almacenes Generales de Depósito se constituyen en forma de sociedades anónimas, y por tanto se encuentran regidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, -- en sus Artículos 1o. a 24 y 87 a 206; con objeto de no detenernos en el análisis de dicha Ley adoptaremos la postura de -- considerar a los almacenes como tales sin entrar en detalles, ya que en realidad debemos enfocar nuestro estudio en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que es la reguladora de los Almacenes Generales de Depósito.

Conforme a las leyes mencionadas dichos Almacenes se organizan, administran y funcionan, según trataremos de verlo más adelante en el desarrollo de este punto.

Para principiar, creo conveniente citar en primer lugar el Artículo 8o. de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en virtud de que este postulado señala las bases sobre las cuales descansan los Almacenes Generales de Depósito.

Este Artículo señala que para el establecimiento de los almacenes generales de depósito es necesario que disfruten de una "Concesión" que deberá otorgar la Secretaría -- de Hacienda y Crédito Público, de tal suerte creo conveniente que analicemos someramente el término "Concesión".

Y al efecto el Maestro Gabino Fraga (32") nos dice "que una de las formas de colaboración en la ejecución de la función administrativa es la que realizan los concesionarios de servicios públicos.

A pesar de que una de las instituciones adminis--

---

(32") Fraga Gabino. - "Derecho Administrativo". - México --- 1962. - Op. Cit., Páginas 240 y 241.

trativas de caracteres más indefinidos y de más imprecisos contornos ha sido la de la comisión administrativa, en razón de que ha servido para denominar actos del Poder Público -- que no tienen entre si ninguna semejanza aparente y en otros casos actos de naturaleza similar se denominan indistintamente contratos, concesiones, permisos, licencias o autorizaciones, creemos que el término concesión sólo está usado correctamente cuando sirve para denominar los actos del Poder Público que facultan a los particulares para el establecimiento y explotación de un servicio público o para la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio directo y de propiedad de la Nación.

En consecuencia la concesión de servicios público se puede definir como lo hace Vedel: "Como un procedimiento por el cual una persona pública, llamada autoridad -- concedente, confía a una persona, física o moral, llamada -- concesionario, el cuidado de manejar un servicio público bajo el control de la autoridad concedente, mediante una remuneración que consiste habitualmente en las cuotas que el concesionario percibirá de los usuarios del servicio".

Por su parte la concesión de explotación de bienes se diferenciará de la de servicio público en que mientras en ésta el concesionario se obliga a prestaciones frente al público, que por su carácter remuneratorio compensan -- las inversiones del capital privado, en aquélla el concesionario se limita a aprovecharse de los productos de la explotación para la que obtuvo la concesión.

A su vez ambos tipos de concesión se distinguen de la autorización, de la licencia y del permiso, en que mientras que en éstos tres últimos actos el particular tiene un -- derecho preexistente cuyo ejercicio se encuentra restringido porque puede afectar la tranquilidad, la seguridad o la salubridad públicas y esa restricción sólo se levanta mediante aquellos actos, en los casos en que se otorga una concesión -- el particular adquiere el derecho de manejar el servicio o -- de explotar los bienes por virtud de la propia concesión.

La autorización, licencia o permiso, es un acto ad ministrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o -- impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular. (32''').

El citado ordenamiento consigna, que solamente po drán disfrutar de "concesión" las sociedades constituídas en -- forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organi-- zadas con arreglo a la Ley de Sociedades Mercantiles y a las -- siguientes reglas que son de aplicación especial cuando se tra-- te de sociedades que tengan por objeto las operaciones a que -- se refieren los Artículos 2o. y 3o. de esta Ley:

I. - Al constituirse deberá estar totalmente suscri-- to y pagado el capital mínimo prescrito por esta Ley para cada clase de operaciones a que hayan de dedicarse. (El Artículo - 51 y 52 de ésta Ley señalan los capitales mínimos a que se re-- fiere esta Fracción) cuando el capital social exceda del míni-- mo, deberá estar pagado cuando menos el 50% del capital sus-- crito. El capital autorizado en ningún caso será mayor del du-- plo del capital suscrito.

II. - La duración de la sociedad podrá ser indefini-- da.

II bis. - En ningún momento podrán participar en -- forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o de -- pendencias oficiales extranjeras, entidades financieras del ex-- terior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o mo-- rales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a -- través de interpósita persona.

IV. - Cuando se trate de sociedades de capital va-- riable, el capital mínimo obligatorio con arreglo a la Ley esta -- rá integrado por acciones sin derecho a retiro, las que podrán ser al portador siempre que constituyan serie especial. El -- monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá -- ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro.

V. - El número de sus administradores no podrá ser inferior de cinco y actuarán constituidos en consejo de administración.

VI. - Las asambleas y las juntas Directivas se celebrarán en el domicilio social el cual estará siempre en Territorio de la República.

VII. - De sus utilidades separarán, por lo menos, un 10% para constituir un fondo de reserva de capital, hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado.

VIII. - Las cantidades por concepto de primas u otro similar, pagadas por los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva; pero sólo podrán ser computadas como capital para el efecto de determinar la existencia del capital mínimo que ésta Ley exige.

IX. - La disolución y liquidación se regirá por lo dispuesto en los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles o, según el caso, en el Capítulo I, del Título VII de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, con las siguientes excepciones:

1. - El cargo de Síndico y Liquidador siempre corresponderá a alguna institución de crédito autorizada para efectuar operaciones fiduciarias.

2. - La Comisión Nacional Bancaria ejercerá, respecto a los Síndicos y a los Liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuida en relación a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

3. - La Comisión Nacional Bancaria podrá solicitar la suspensión de pagos en las condiciones de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, y la declaración de quiebra.

X. - Será aplicable a las sucursales de instituciones extranjeras lo dispuesto en las Fracciones VII y IX de este Artículo.

XI. - La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberán ser sometidas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al efecto de apreciar si se cumplen los requisitos establecidos por la Ley. Dictada dicha aprobación por la Secretaría de Hacienda, la escritura o sus reformas podrán ser inscritas en el Registro de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

XII. - Cuando la Comisión Nacional Bancaria advierta que la situación financiera de una institución de crédito u organización auxiliar de crédito determina la pérdida de la mitad o más de su capital social exhibido, fijará un término no mayor de sesenta días para que los accionistas hagan las exhibiciones necesarias a fin de reponer la pérdida y quedar reconstituido íntegramente dicho capital. Si transcurrido dicho lapso no se hubiese celebrado la asamblea correspondiente o en ella no se hubiese tomado dicho acuerdo o no se le hubiese dado ejecución, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en protección de los intereses del público, podrá revocar la concesión respectiva y ordenar que se proceda a su liquidación, o bien, substituyéndose a los órganos de la sociedad, podrá declarar sin valor las acciones representativas del capital social y repuesto éste mediante la emisión y colocación de nuevas acciones.

Si la pérdida del capital no fuere total los tenedores de las antiguas acciones tendrán derecho a recibir en nuevas acciones la proporción que les corresponda de acuerdo con el último balance practicado por la Comisión Nacional Bancaria.

Las nuevas acciones que no adquieran los antiguos accionistas en ejercicio del derecho del tanto dentro de un plazo que no exceda de treinta días, podrán ser libremente colocados siempre que a criterio de la Comisión Nacional Bancaria el control de la empresa quede en manos idóneas para su futura operación financiera sana.

Cuando los recobros que se hicieren de los créditos que fueran estimados irrecuperables al considerar la situación financiera de la institución sean tales que se repongan las pérdidas y hubiere algún excedente, éste quedará en beneficio de -

los tenedores de las antiguas acciones.

Es indudable que el Artículo 80. de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares es de gran importancia al igual que los Artículos 47 y 48 de la misma Ley, los cuales serán analizados más adelante.

En el Artículo de referencia podemos notar el enorme papel que juega dentro de las organizaciones auxiliares de crédito, la Secretaría de Hacienda, así como el de la Comisión Nacional Bancaria, ambas instituciones intervienen cada una en su esfera de competencia, salvaguardando los intereses del público e inclusive el de los propios accionistas pues como puede verse en el último párrafo de la Fracción XII del Artículo citado se protege a los inversionistas y sin duda el legislador consideró esta circunstancia con el fin de no defraudar a los tenedores de acciones y además para garantía de los inversionistas, es decir en cierta forma considero que sea un aliante para ellos, pues los impulsa a invertir parte de su capital en la compra de acciones en esta clase de sociedades dada la solidez de ellas.

De acuerdo con la Ley, el sistema bancario mexicano está integrado por dos diferentes tipos de órganos crediticios:

I. - Instituciones de Crédito; y

II. - Organizaciones Auxiliares de Crédito.

Ambos tipos de organismos de crédito están enumerados limitativamente por la Ley.

Las organizaciones auxiliares de crédito reconocidos y reglamentados por la Ley son:

- 1) Almacenes Generales de Depósito.
- 2) Cámaras de Compensación.
- 3) Bolsas de Valores, y
- 4) Uniones de Crédito.

Dichas organizaciones están reglamentadas en el Título II de la propia Ley. (33)

Según ya quedó asentado el Artículo 8o. de la Ley -- de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establece una serie de reglas las cuales deben ser observadas para poder constituir los Almacenes Generales de Depósito.

Sin embargo, la misma Ley establece otros requisitos de similar importancia para el establecimiento de dichos Almacenes Generales, los cuales se encuentran en los Artículos 47 y 48.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su Artículo 3o., consigna que los Almacenes Generales de Depósito consideradas Organizaciones Auxiliares de Crédito, y como tales, para poder operar requieren registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y sujetarse a su vigilancia, previa concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su establecimiento, según el Artículo 47, de la misma Ley.

Al solicitar su inscripción ante la Comisión Nacional Bancaria deberán presentar su escritura constitutiva, así como el proyecto de su reglamentación; si la Comisión encuentra que la escritura por la cual se constituyeron y el proyecto o reglamento, no van en contra de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones de Crédito y las demás leyes aplicables, aprobará la solicitud y llevará a cabo los trámites correspondientes para inscribirla.

La escritura constitutiva aún en el caso de que haya sido modificada se inscribirá en el Registro Público de Comercio; con la aprobación dictada por la Comisión Nacional Bancaria sin que se requiera mandamiento judicial al efecto. Tomo lo asentado y que ya lo hemos visto, resulta de los Artículos 3, 47 y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Está de más, recordar que el objeto principal de los almacenes, ha de ser el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, así como también, transformar -- las mercancías que les sean depositadas, con objeto de aumentar su valor. (Artículo 50 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

Tal precepto establece la prerrogativa fundamental para los almacenes de que sean los únicos facultados para expedir los mencionados títulos de crédito, y además, los obliga a llevar un registro en el cual deberán anotar los datos que los títulos contengan, así como los que deriven del aviso de la -- institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono de prenda.

Los Almacenes Generales pueden ser de tres clases, y la Secretaría de Hacienda determina el capital mínimo requerido para poder establecerse, al otorgar la concesión correspondiente, según las circunstancias de cada caso:

I. - Los que se destinen exclusivamente a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos o productos agrícolas industrializados o no; cuyo capital mínimo comprenderá entre \$100,000.00 y \$500,000.00.

II. - Los que además de estar facultados para ser -- depositarios de los frutos o productos mencionados en la Fracción anterior, puedan admitir mercancías o efectos del país o extranjeros de cualquier clase, por los que se hayan ya cubierto los derechos fiscales correspondientes, y comprenderán entre \$150,000.00 y \$750,000.00.

III. - Los autorizados para recibir productos, bienes o mercancías por los que no se hayan satisfecho los derechos de importación que graven las mercancías importadas, y comprenderán entre \$250,000.00 y \$1,000,000.00.

Estos últimos además de lo asentado en esta fracción podrán ser autorizados a recibir en depósito los productos o --

mercancías a que se refieren las dos primeras fracciones, pero en todo caso, deberán establecer una separación material — completa entre los locales que destinen a la guarda y manejo — de los productos sujetos al pago de prestaciones fiscales y sus demás locales y bodegas, el capital mínimo de éstos comprenderá entre \$500,000.00 y \$3,000,000.00.

Estos almacenes no podrán ser depositarios fiscales de los productos o mercancías que expresamente señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en una lista que para — ese objeto formule periódicamente, para conocimiento de los — mismos. (Artículos 51 y 52 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

Refiriéndose a la Fracción III, el Artículo 57 de la — misma Ley alude a que tales almacenes quedarán sujetos a la — vigilancia de la aduana del lugar donde estén establecidos espe — cificándose la forma y términos de dicha vigilancia en el mo — mento en que la Secretaría de Hacienda otorgue la concesión.

La Institución Depositaria no puede expedir certifi — cados de depósito, cuyo valor declarado, o valor de mercado — de las mercancías que ampare, sea superior a cincuenta veces su capital pagado, más las reservas del capital, dicha propor — ción la puede aumentar la Secretaría de Hacienda siempre y — cuando no exceda de 75 veces, previa opinión del Banco de Mé — xico y de la Comisión Nacional Bancaria. (Artículo 52 de la — Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxi — liares).

Para poder recibir las mercancías o bienes que es — tén pendientes de pago de los derechos de importación, los al — macenes tendrán que establecerse en aquellos lugares en los — que existan aduanas de importación, o en los autorizados por — la Secretaría de Hacienda para ese objeto. (Artículo 53 de la — Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxi — liares).

Los Almacenes Generales de Depósito tienen facultades para:

I. - Actuar como corresponsales de otras instituciones.

II. - Tomar seguro por cuenta ajena, de las mercancías depositadas.

III. - Gestionar la negociación de bonos de prenda -- por cuenta de los depositantes.

IV. - Efectuar el embarque de las mercancías tramitando los documentos correspondientes; y

V. - Prestar todos los servicios técnicos necesarios a la conservación y salubridad de las mercancías. (Artículo 56 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

En ocasiones se puede presentar el caso de que las mercancías depositadas decayeren de precio de tal manera, que no llegaren a cubrir el adeudo y un 20% más, así que cuando sucede esto los almacenes notifican al tenedor del certificado de depósito por medio de un aviso, con el cual se anunciará el remate, se publicará fijándolo en la entrada del edificio principal del local en que estuviere constituido el depósito y será publicado por una vez en el Diario Oficial que se publique en la localidad, y en otro periódico de la capital del Distrito, Estado o Territorios en cuya jurisdicción se encuentre depositada la mercancía. No existiendo periódico oficial en la localidad, la publicación se hará en cualquier otro periódico de la localidad, y si no lo hubiere, bastará con que el aviso se publique en el Diario Oficial del Distrito, Estado o Territorio correspondiente. - El mencionado aviso deberá publicarse con ocho días de anticipación a la fecha que hayan sufrido demérito, deberán mediar tres días entre la publicación del aviso de que tiene tres días para mejorar la garantía o cubrir el adeudo, y el día del remate, en caso de no mejorar la garantía ni pagar el adeudo se procederá al remate el cual se efectuará en las oficinas de los almacenes y en presencia de un inspector de la Comisión Nacional Bancaria.

Las mercancías o bienes para rematar estarán a la vista del público desde el día en que se publique el aviso, será-

postura legal, a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra al contado el importe del adeudo que hubiere en favor de los almacenes y en su caso, el préstamo que el bono o bonos de prenda garantice, teniendo los almacenes si no hubiere postor, derecho a adjudicarse las mercancías o efectos por la postura legal; cuando no hubiere postor ni los almacenes se adjudicaren las mercancías o efectos rematados, podrán proceder a nuevas almonedas, previo el aviso respectivo, haciendo en cada una de ellas un descuento de 25% sobre el precio fijado como base para la almoneda anterior.

De todo lo expuesto y en términos generales en México, las principales funciones que desempeñan los Almacenes Generales de Depósito se encuentran en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, siendo las siguientes:

1. - La guarda y conservación de mercancías. (Artículo 50).
2. - La expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. (Artículo 50).
3. - La transformación de mercancías sin variar esencialmente su naturaleza. (Artículo 50).
4. - Realizar operaciones inherentes al depósito, tales como tomar seguro de mercancías, contratar fletes, etc., (Artículo 56 Fracc. III).
5. - Otorgar anticipos sobre bienes y mercancías depositadas para el pago de fletes, derechos o seguros y operaciones de transformación (Artículo 54 Fracc. II).
6. - Remates en Almoneda Pública a petición del fisco, cuando se hubiere vencido el plazo para el pago de impuesto. A petición del tenedor del bono de prenda no pagado a la fecha del vencimiento. Cuando se hubiere vencido el plazo pa

ra el depósito y no se retirase la mercancía -- transcurridos los 8 días a partir del aviso de -- terminación del depósito, y por último, cuando el valor de la mercancía no baste a cubrir el -- importe de la deuda por almacenaje y un 20% -- más. (Artículo 58).

Los almacenes que están autorizados para operar -- como almacenes fiscales, podrán además:

- a) Recibir mercancías por las que no se hayan pa-- gado los derechos de importación. (Artículo 51 Fracc. III).
- b) Tener local para exposición de nuestras mer-- cancias extranjeras que aún no hayan pagado -- sus derechos. (Artículo 56 Fracc. I).

Funcionan en nuestro país en la actualidad, aproxi-- madamente treinta almacenes generales de depósito privados -- y uno oficial. Desde luego, el más importante es el oficial, -- denominado Almacenes Nacionales de Depósito, S.A., que -- cuenta con grandes instalaciones, y opera en las principales -- poblaciones de la República. Esta empresa funciona en nues-- tro país desde el año de 1936, pues al haber caducado la conce-- sión de los Almacenes Generales de Depósito de México y Ve-- racruz, S.A., se hizo cargo de sus instalaciones. Actualmen-- te, la red de bodegas de Almacenes Nacionales de Depósito cú-- bre casi todo nuestro país, y son de mencionarse por su fun-- cionalidad, las enormes bodegas construidas en Pantaco, D.F. así como los Silos de Tlalnepantla, Estado de México.

Los Almacenes Nacionales de Depósito, S.A., -- -- -- (A.N.D.S.A.) cuenta además con seis sucursales distribuidas de manera estratégica en la República, las cuales controlan -- las regiones aledañas, la sede de éstas sucursales se encuen-- tra en: Puebla, Irapuato, Guadalajara, Tuxtla Gutiérrez, Mon-- terrey y Ciudad Obregón, Sonora.

Los Almacenes Nacionales de Depósito, S.A., se en

cuentran estructurados de la manera siguiente:

GERENCIA.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

AYUDANTIA DE SERVICIOS

<u>DEPTO. ADMI- NISTRATIVO.</u>	<u>DEPTO. CON- TABILIDAD</u>	<u>AUDITORIA.</u>	<u>COMPUTA- CION ELEC TRONICA.</u>
<u>DEPTO. JURI- DICO.</u>	<u>DEPTO. ESTU- DIOS ECONO-- MICOS,</u>	<u>TESORERIA GENERAL.</u>	<u>DEPTO. DE SERVICIOS.</u>
<u>DEPTO. INGENIERIA CIVIL Y MANTENI-- MIENTO.</u>		<u>DEPTO. DE RELACIONES PUBLICAS Y PROMO--- CION.</u>	

Entre los almacenes generales privados, debemos -  
mencionar a Bodegas de Depósito, S.A., con un capital de - -  
\$8.000,000.00; a Almacenadora, S.A., que cuenta con un capi-  
tal de \$5.000,000.00; a Almacenadora del Norte, S.A. y Alma-  
cenes de Occidente, S.A.

## C) BREVE ESTUDIO DEL CONTRATO DE DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES.

### a. - Concepto.

Por ser el Contrato de Depósito en almacenes generales uno de los puntos a tratar en este trabajo, es necesario -- que intentemos fijar su concepto y así, podemos decir: que es un contrato de depósito mercantil de naturaleza especial, celebrado entre un almacén general de depósito que hace las ve---ces de depositario y por otro lado una persona física o moral como depositante de bienes muebles que entrega para su guarda y conservación en dicho almacén, mediante una retribución previamente establecida, con la obligación para éste de custodiar los efectos depositados durante el plazo fijado y además de expedir al depositante el correspondiente certificado de de pósito y el bono de prenda en su caso.

Además de lo anotado, el almacén está obligado a de volver las mercancías depositadas cuando lo pida el deposi---tante o el legítimo tenedor del certificado de depósito, siempre que no haya negociado el bono de prenda, o si éste ya ha sido pagado o bien se ha consignado su valor en el almacén. - También está obligado a rematar las mercancías en los casos previstos por la Ley según lo veremos más adelante al analizar los derechos y obligaciones de las partes en el contrato de depósito.

### b. - Antecedentes históricos de este contrato.

No obstante que los almacenes generales, como ya hemos visto, tienen su origen en la Edad Media, y que su -- uso se difundió en los siglos XVII y XVIII, consideramos que el contrato de depósito en almacenes generales adquiere características especiales que lo distinguen del contrato de depósito mercantil propiamente dicho hasta el año de 1848, con la promulgación en Francia de las disposiciones relativas a Almacenes Generales de Depósito.

En nuestro País los primeros ordenamientos sobre almacenes generales se encuentran en el Código de Comercio

de 1889, según ya quedó asentado anteriormente, pero como no se promulgó una Ley reglamentaria de las Instituciones de Crédito, ningún almacén se estableció. Fué el 16 de Febrero de 1900, fecha en que se expidió la Ley de Almacenes Generales de Depósito, cuando se organizaron las primeras instituciones de esta clase, iniciándose con ellas la práctica de este contrato de depósito de naturaleza especial.

c.- Disposiciones que reglamentan este contrato.

En México, el contrato de depósito en almacenes generales se encuentra reglamentado en su capítulo especial de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, denominado "Del Depósito de Mercancías en Almacenes Generales", que corresponde a los Artículos 280 a 287.

d.- Mercantil de este contrato.

Este contrato es considerado como mercantil en la Fracción XVII del Artículo 75 del Código de Comercio vigente, tomando en cuenta únicamente la calidad del depositario.

Mantilla Molina (33'), niega que el contrato de depósito en almacenes generales sea un acto "absolutamente mercantil"; aduciendo que, aunque la especial organización del depositario lo hace mercantil, se trata de un acto de "mercantilidad condicionada" a la función que asume el depositario.

Barrera Graf (34), lo considera como un acto de comercio principal y absoluto; principal, porque su comercialidad no deriva de actos o relaciones a las que la Ley atribuya tal carácter; absoluto, porque únicamente puede ser mercantil y nunca civil. Para éste tratadista es la profesionalidad -

---

(33') Mantilla Molina L. Roberto. "Derecho Mercantil"; México 1953. Op. Cit. Página 62.

(34) Barrera Graf Jorge. "Tratado de Derecho Mercantil"; México 1957. Op. Cit., Página 102.

del depositario la que impone el carácter mercantil a éste -- contrato. (35)

Nosotros por otra parte, creemos que se trata de un acto de mercantilidad condicionada. En efecto el depósito es un contrato regulado por el Derecho Civil, en donde el elemento de la guarda y la custodia lo caracterizan.

El Artículo 2516 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales lo define de la siguiente manera:

"El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquel le confía, y a guardarla para restituirla -- cuando lo pida el depositante".

Por lo tanto siendo una figura típica del Derecho Civil el depósito solamente puede devenir en mercantil si se cumple alguna condición que así lo permita.

En el caso que nos ocupa el legislador mercantil en la Fracción XVII del Artículo 75 del Código de Comercio ha considerado que el depósito adquiere carácter comercial cuando se realiza en almacenes generales.

Ahora bien, aunque se ha considerado al depósito en almacenes generales como un depósito mercantil, algunos tratadistas de Derecho Bancario estiman que, por tratarse de un contrato en el que se entregan en depósito bienes a una institución auxiliar de crédito, (36) se le puede calificar como un depósito bancario de mercancías. Recordemos que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares -- considera a los almacenes generales de depósito en la Fracción I del Artículo 3o., como instituciones auxiliares de cré-

---

(35) Barrera Graf Jorge. "Tratado de Derecho Mercantil"; - México 1957. Op. Cit., Página 109.

(36) Hernández Octavio A. Op. Cit., Página 61.

dito.

Paolo Greco, en su "Curso de Derecho Bancario", no lo incluye dentro de las operaciones bancarias, considerando que este concepto se identifica con la noción de operación de crédito. (37)

Dicho autor estima que la nota característica de la operación de crédito "reside en el extremo de la transferencia actual de la propiedad de una cosa, del acreedor al deudor, quedando diferida la prestación correlativa por parte del deudor". (38)

Opinamos, por nuestra parte, que puede ser considerado el depósito en almacenes generales como un depósito bancario de mercancías, por ser celebrado con una institución auxiliar de crédito, y que en la mayoría de los casos implica también la existencia de una operación de crédito, en virtud de que el depositante no paga por adelantado el almacenaje, claro es que nada se lo impide hacerlo así y en este caso no existiría la operación de crédito.

e.- Su consideración como Contrato de Adhesión.

El desarrollo de las actividades comerciales en la vida moderna, ha ocasionado que las grandes empresas que prestan algún servicio público hayan tenido que formular contratos uniformes para el público que desee contratar con ellos, pues sería prácticamente imposible discutir una por una las cláusulas de todos los contratos que celebran con cada usuario. Estos contratos, de contenido preestablecido, tienen "condiciones generales del contrato, y condiciones particulares que individualizan cada contrato, relativas al precio, término y calidad del servicio". (39)

---

(37) Greco Paolo. "Curso de Derecho Bancario"; Trad. México 1945. Op. Cit., Página 21.

(38) Idem. Op. Cit., Página 24.

(39) Salandra Vitorio. "Curso de Derecho Mercantil". Trad. - Esp. México 1949. Op. Cit., Página 32.

dito.

Paolo Greco, en su "Curso de Derecho Bancario", no lo incluye dentro de las operaciones bancarias, considerando que este concepto se identifica con la noción de operación de crédito. (37)

Dicho autor estima que la nota característica de la operación de crédito "reside en el extremo de la transferencia actual de la propiedad de una cosa, del acreedor al deudor, quedando diferida la prestación correlativa por parte del deudor". (38)

Opinamos, por nuestra parte, que puede ser considerado el depósito en almacenes generales como un depósito bancario de mercancías, por ser celebrado con una institución auxiliar de crédito, y que en la mayoría de los casos implica también la existencia de una operación de crédito, en virtud de que el depositante no paga por adelantado el almacenaje, claro es que nada se lo impide hacerlo así y en este caso no existiría la operación de crédito.

e. - Su consideración como Contrato de Adhesión.

El desarrollo de las actividades comerciales en la vida moderna, ha ocasionado que las grandes empresas que prestan algún servicio público hayan tenido que formular contratos uniformes para el público que desee contratar con ellos, pues sería prácticamente imposible discutir una por una las cláusulas de todos los contratos que celebran con cada usuario. Estos contratos, de contenido preestablecido, tienen "condiciones generales del contrato, y condiciones particulares que individualizan cada contrato, relativas al precio, término y calidad del servicio". (39)

---

(37) Greco Paolo. "Curso de Derecho Bancario"; Trad. México 1945. Op. Cit., Página 21.

(38) Idem. Op. Cit., Página 24.

(39) Salandra Vitorio. "Curso de Derecho Mercantil". Trad. - Esp. México 1949. Op. Cit., Página 32.

Las condiciones generales no están sujetas a discusión, sino que deben ser aceptadas globalmente por el contratante, discutiendo únicamente las condiciones particulares -- que se refieren a la calidad y precio de las prestaciones. A este tipo de contrato, con todo acierto se le ha llamado Contrato de Adhesión, así como también, Contrato de Contenido Preestablecido además se les conocen como Guiones Admi--nistrativos, y son celebrados por las compañías de transporte, de seguro y desde luego por los Almacenes Generales de Depósito.

En estas últimas empresas, las condiciones generales del contrato de depósito que celebran, están impresas en el reverso de los certificados de depósito y bonos de prenda, y las condiciones particulares, tales como la tarifa, término del contrato, lugar del depósito, etc., se discuten en cada operación.

El Maestro Gutiérrez y González (39<sup>1</sup>), al estudiar la función jurídica del contrato considera que por lo general, siempre que en un acto jurídico se dan los elementos del -- contrato, se producirán los efectos de éste, aunque su tipo -- no estuviere expresamente regulado por la Ley.

Sigue diciendo que en la época actual han surgido -- una serie de figuras jurídicas nuevas, que por presentar a -- primera vista los elementos estructurales de un contrato, -- se les considera como tales, y se pretende regirlos por las normas de éstos, y hacerlos que surtan efectos iguales a -- ellos. Tal es el caso de los que designa como guiones admi--nistrativos, y que en la doctrina se han denominado de mane--ra impropia a su modo de ver Contratos de Adhesión.

Salulles, citado por el Maestro Gutiérrez y González, afirma que: "Hay pretendidos contratos que no tienen de

(39<sup>1</sup>) Gutiérrez y González Ernesto. "Derecho de las Obligaciones"; Puebla 1965. Op. Cit. Páginas 332 y 333.

contrato sino el nombre y cuya construcción jurídica está -- por hacer..." a este tipo de actos, se les puede designar como "...Contratos de Adhesión, y en los cuales hay el predominio exclusivo de una sola voluntad, obrando como voluntad unilateral, que dicta su Ley, no ya a un individuo, sino a -- una colectividad indeterminada y que se obliga de antemano, unilateralmente, salvo la adhesión de los que quisieren aceptar la Ley del contrato y aprovecharse de esta obligación ya creada sobre si mismo".

Estos párrafos hacen patente la desorientación que existe respecto a este tipo de actos que bautizó como "Contratos de Adhesión", ya que el mismo Salulles acepta que de contratos no tienen sino el nombre, y que su construcción jurídica está por hacer, a más de que hay el predominio de una sola voluntad; así trasluce que no hay en ellos, lo que él debía entender por consentimiento, y sin embargo, apegándose a los términos tradicionales y por inercia jurídica, les sigue llamando contratos.

El guión administrativo, es reglamentado en todos sus aspectos por el Estado; el Estado dá normas y disposiciones imposibles de eludir, y sobre las cuales necesariamente se debe trabajar; el Estado dá esas normas para alcanzar un fin concreto: la satisfacción de las necesidades públicas; el Estado quiere que en forma detallada, minuciosa y clara, se establezcan una serie de cláusulas para lograr ese fin; el Estado en fin, va guiando la voluntad de las partes en el acto, y de ahí el parecer del Maestro Gutiérrez y González de llamar a estos actos como guiones administrativos.

Esta denominación puede parecer si no se analiza, poco adecuado, pero no hay tal, ya que el vocablo "guión" -- es registrado en la lengua castellana como:

"Escrito en que breve y ordenadamente se han apuntado algunas especies o cosas, con objeto de que sirvan de guías para determinado fin".

De aquí que, si la administración, el gobierno, el Estado, en escritos que procura sean lo más breves posibles, establece determinadas reglas para alcanzar el fin de satisfacción de las necesidades públicas, se justifica el nombre de guiones administrativos, que tienen la utilidad de evitar que se siga denominando a estos actos con el nombre de contratos, pues con esa terminología clásica, se piensa por inercia, en un acto libremente acordado y se lleva obscuridad a la naturaleza jurídica de la institución. (39<sup>11</sup>)

Canchola afirma que el contrato de depósito en almacenes generales es "un contrato mercantil de naturaleza especial, y más típicamente un Contrato de Adhesión". (40) No obstante la anterior afirmación, creemos que, aunque la mayoría de los contratos de depósito que se celebran, pueden considerarse como Contratos de Adhesión, hay ocasiones en que, con determinados clientes, ya sea por su importancia o por necesidades especiales, celebran contratos cuyo clausulado se aparta de las condiciones generales de depósito impresas al reverso de los certificados.

Es indudable que las condiciones generales de depósito no pueden ser contrarias a la Ley, y deben, además, ser aprobadas por la Comisión Nacional Bancaria, de acuerdo con el Artículo 165 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que se refiere a las facultades que tiene el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria, cuya Fracción III lo autoriza a intervenir en la emisión de títulos y valores. Por tanto, cuando una empresa almacenadora desea imprimir certificados de depósito o bonos de prenda, deberá previamente solicitar la aprobación del organismo mencionado. Además, como el Contrato de Depósito en almacenes generales es de interés general, es necesaria la intervención del Estado en la formulación y aprobación de las condiciones generales.

---

(39<sup>11</sup>) Gutiérrez y González. Op. Cit., Páginas 339 y 340.  
(40) Canchola. Op. Cit., Página 64.

f. - Su clasificación dentro de los Contratos.

Dentro de la clasificación de los contratos podemos considerar al depósito en almacenes generales de la siguiente manera:

Real, por ser necesaria la entrega de la cosa para que el contrato se perfeccione, pues siendo un depósito mercantil según lo hemos visto, el Artículo 334 del Código de Comercio vigente establece que es necesaria la entrega de la cosa en el depósito para que quede constituido.

Oneroso, ya que el almacén debe ser remunerado por los servicios que presta, considerando que uno de los fines primordiales de las empresas almacenadoras, es la obtención de utilidades, una vez recuperados los gastos erogados en la prestación de sus servicios. (41)

Bilateral, por existir obligaciones y derechos, tanto para el depositario como para el depositante. El primero está obligado principalmente, a la guarda y conservación; y el segundo debe pagar a su vez la tarifa pactada.

De Tracto Sucesivo, porque la custodia de los bienes depositados se realiza durante la vigencia del contrato.

Conmutativo, en virtud de que desde el momento de la celebración del contrato las partes conocen sus derechos y obligaciones.

Principal, cuando su existencia no está condicionada a la de otro contrato; sin embargo, también puede ser accesorio, cuando se realiza para crear una garantía del cumplimiento de alguna obligación. Como ejemplo podemos mencionar un depósito realizado únicamente con el fin de obtener un certificado de depósito destinado a garantizar un

---

(41) Canchola, Op., Cit., Página 63.

préstamo.

g. - Partes que intervienen.

En el contrato de depósito en almacenes generales, - las partes son: el depositario, que en este contrato forzosa- mente debe ser un almacén general de depósito; y el deposi- tante, que puede ser cualquier persona física o moral.

Los almacenes generales en México, como ya hemos afirmado anteriormente, únicamente pueden ser constituídos- previa autorización de la Secretaría de Hacienda siendo nece- saria su inscripción en la Comisión Nacional Bancaria, según lo establecen los Artículos 47 y 48 de la Ley General de Insti- tuciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y además, - deben ser organizados como sociedad anónima de capital fijo- o variable. (Artículo 80. de la Ley mencionada).

Los depositantes, en cambio, pueden ser cualquier- persona que necesite de los servicios de un almacén general, a diferencia de la legislación francesa vigente, que conside- ra que únicamente pueden hacer uso de los almacenes genera- les, los industriales, comerciantes, agricultores y artesa- nos. (42).

Para tener la calidad de depositante no es necesario ser propietario de la cosa depositada, pudiendo, por tanto, - constituir el depósito un simple poseedor, debiendo el deposi- tario custodiar la cosa recibida del depositante, aunque no -- sea éste el propietario de los bienes, pues "la calidad de de- positante se sobrepone a cualquier otra". (43)

En la legislación española, como el "resguardo" ---

---

(42) Ripert Georges. "Derecho Comercial". Buenos Aires - 1954. Tomo IV, Op., Cit., 2308

(43) Bolaffio, Rocco, Vivante. Derecho Comercial. Trad. - Esp., Buenos Aires 1952. Tomo I. Op. Cit., Página 597.

(Certificado de depósito), acredita el pleno dominio de los --- efectos depositados, algunos autores sostienen que el depositante necesariamente debe ser el dueño de los bienes que se entreguen en depósito al almacén. (44)

h. - Bienes, objeto de éste contrato.

Es indudable que únicamente pueden ser objeto de depósito en almacenes generales los bienes muebles, pues además de que físicamente es imposible para un almacén depositar un bien inmueble, en nuestra legislación únicamente están autorizados para recibir en depósito bienes muebles, con la limitación que deriva de los términos en que se haya concedido al almacén general la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el Artículo 51 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, Artículo que se refiere a las diversas clases de almacenes que puede haber, y a las mercancías que están autorizados a recibir. El mencionado Artículo considera que puede haber tres clases de almacenes generales:

I. - "Los que se destinen exclusivamente a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos o productos agrícolas industrializados o no.

II. - Los que además, por estar facultados para recibir en depósito los frutos o productos a que se refiere la -- fracción anterior, lo están también para recibir mercancías o efectos nacionales o extranjeros, por los que se han pagado los derechos correspondientes.

III. - Los que están autorizados para recibir productos, bienes o mercancías, por los que no se hayan satisfechos los derechos de importación que graven las mercancías importadas. Estos almacenes podrán estar destinados exclusivamente a los fines que en esta fracción se señalan, o podrán ser -- autorizados a recibir en depósito, además, los productos o mercancías a que se refieren las dos fracciones anteriores; pero -

---

(44) Langle Emilio. Manual de Derecho Mercantil Español. - - Barcelona 1959. Op., Cit., Tomo III. Página 363.

en todo caso, deberán establecer una separación material completa entre los locales que destinen a la guarda y manejo de los productos sujetos al pago de prestaciones fiscales y sus demás, locales y bodegas.

No podrán ser objeto de depósito fiscal en los almacenes a que se refiere ésta fracción, los productos, bienes o mercancías que expresamente señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en una lista que al efecto formula periódicamente para conocimiento de los almacenes".

i. - Perfeccionamiento del contrato.

Como ya hemos dicho anteriormente, éste contrato es considerado como contrato Real, siendo por lo tanto necesaria la entrega de las cosas para que se perfeccione. Es imprescindible, por tanto, que el depositante haya entregado la mercancía al almacén para que exista el contrato de depósito, y desde luego, que previamente se discutan las condiciones particulares de cada depósito, que varían en cada caso, tales como la tarifa, el plazo, importe del seguro, etc. En cambio, las condiciones generales impresas en los certificados de depósito y bonos de prenda, según hemos visto, son aceptados tácitamente por el depositante al entregar los bienes al almacén.

j. - Plazo.

El plazo de éste contrato puede ser fijado libremente, anotándose en el certificado de depósito respectivo. En este contrato, el plazo es en beneficio del depositante, pudiendo éste, desde luego, retirar la mercancía antes del vencimiento. En Cambio, el depositario está obligado a guardar la cosa depositada hasta el vencimiento del plazo de depósito, estando facultado, en caso de que el depositante no haya retirado la mercancía, a dar por terminado el contrato, avisando previamente por escrito al depositante, de acuerdo con los Artículos 58 y 59 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. En el aviso antes mencionado, se le otorga un plazo al depositante de ocho días para que retire la mercancía, y si no lo hiciere, el propio almacén los rematará en almoneda pública.

Una vez vencido el plazo del depósito, es posible -- que el almacén no esté interesado en que se retire la mercancía, y por tanto, continúe con el depósito de los bienes, expidiendo un título con un nuevo plazo. También puede suceder -- que, habiéndose vencido el plazo, el almacén no haya dado el -- aviso de terminación que ordena la Ley; en este caso, se -- convierte el depósito en contrato de término voluntario, pudiendo -- se dar por terminado previa notificación hecha al tenedor del -- título, de acuerdo con los Artículos 58 y 59 de la multicitada -- Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

k. - Extinción del Depósito.

El contrato de depósito en almacenes generales termina por alguna de las siguientes causas:

1. - Por la entrega de la mercancía al tenedor del -- certificado de depósito. Esta entrega puede hacerse antes de -- vencerse el plazo; al vencerse, o una vez vencido si el alma -- cén no inició los trámites de remate.

2. - Por remate de las mercancías depositadas por -- algunas de las siguientes causas apuntadas por la Ley;

a) Remate de mercancías solicitado por el tenedor -- del bono de prenda no pagado.

b) Cuando el precio de la mercancía depositada baja -- re de tal manera que no baste a cubrir el importe del bono de -- prenda y el adeudo de los almacenajes, más un veinte por cien -- to, a juicio del Corredor Público y a petición del tenedor del -- bono de prenda.

c) A solicitud del fisco, cuando se hubiere vencido -- el plazo para el pago de los impuestos (Artículo 58 de la Ley -- de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

d) Cuando, vencido el plazo de depósito sin haberse -- retirado la mercancía depositada, transcurrieren ocho días la -- notificación del almacén al depositante, dando por terminado --

el contrato (Artículo 59 de la mencionada Ley).

3. - Por destrucción o venta de los bienes depositados, cuando, por causas no imputables a los almacenes, se descompusieren de tal manera que afecten la seguridad o salubridad de los almacenes.

4. - Por destrucción de los bienes depositados por caso fortuito o fuerza mayor.

#### 1. - Clases de depósito.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus Artículos 281 y 282, estipula que puede haber dos clases de depósito en almacenes generales: El depósito individual y el depósito genérico. Esta clasificación de los depósitos fué tomada de la Ley Francesa por el legislador del Código de Comercio de 1889, de donde la tomó la comisión redactora de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente.

##### a). - Depósito Individual.

El depósito de mercancías individualmente designadas, conocido como depósito individual, es el que con más frecuencia se practica en nuestros almacenes generales. Este depósito puede ser considerado como un "depósito regular - simple" (45), pues no se aparta de los caracteres jurídicos del depósito en general. Su definición la encontramos en el Artículo 280 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que apunta que, "salvo el caso del Artículo siguiente, los almacenes generales de depósito están obligados a restituir los mismos bienes o mercancías depositados en el estado en que los hayan recibido, respondiendo únicamente de su conservación aparente y de los daños que deriven de su culpa".

Las principales características que distinguen a esta clase de depósito, son las siguientes:

1. - La custodia en forma separada e individual, no debiéndose mezclar los efectos de un depositante con los de --

otro. (46)

2. - Pueden ser materia de éste contrato, tanto los bienes fungibles como los no fungibles, pues es posible depositar individualmente mercancías consideradas como géneros. Por ejemplo, puede hacerse un depósito individualmente designado de una partida de azúcar granulada refinada, Zacatepec, zafra 1960.

3. - El depositario está obligado a restituir los mismos bienes recibidos, según lo estipula el Artículo 280 antes mencionado.

4. - El almacén es únicamente responsable de los daños derivados de su culpa, la que puede ser ocasionada por conducta dolosa del almacén, o por negligencia en el cuidado de las cosas.

Es responsable el almacén, aún de las culpas leves, por no observar la diligencia técnica a que está obligado en el cuidado de los depósitos, pero de ninguna manera está obligado a responder por los daños ocasionados por caso fortuito, fuerza mayor, vicio de la cosa o culpa del depositante.

b). - Depósito Genérico.

En el Artículo 281 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se considera al depósito genérico como "el depósito de bienes genéricamente designados con la obligación para el almacén de restituir otros tantos de la misma especie y calidad". Este concepto, que como veremos más adelante, es incompleto y obscuro, ha ocasionado que se considere erróneamente al depósito genérico como un depósito irregular de bienes fungibles. (47)

---

(45) Cervantes Ahumada Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". México 1957. Op., Cit., Pagina 241.

(46) Bolaffio, del Bolaffio, Rocco, Vivante. Op., Cit., Tomo I., Página 590.

(47) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. México 1962. Op., Cit., Página 50.

otro. (46)

2. - Pueden ser materia de éste contrato, tanto los bienes fungibles como los no fungibles, pues es posible depositar individualmente mercancías consideradas como géneros. Por ejemplo, puede hacerse un depósito individualmente designado de una partida de azúcar granulada refinada, Zacatepec, zafra 1960.

3. - El depositario está obligado a restituir los mismos bienes recibidos, según lo estipula el Artículo 280 antesmencionado.

4. - El almacén es únicamente responsable de los daños derivados de su culpa, la que puede ser ocasionada por conducta dolosa del almacén, o por negligencia en el cuidado de las cosas.

Es responsable el almacén, aún de las culpas leves, por no observar la diligencia técnica a que está obligado en el cuidado de los depósitos, pero de ninguna manera está obligado a responder por los daños ocasionados por caso fortuito, fuerza mayor, vicio de la cosa o culpa del depositante.

#### b). - Depósito Genérico.

En el Artículo 281 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se considera al depósito genérico como "el depósito de bienes genéricamente designados con la obligación para el almacén de restituir otros tantos de la misma especie y calidad". Este concepto, que como veremos más adelante, es incompleto y obscuro, ha ocasionado que se considere erróneamente al depósito genérico como un depósito irregular de bienes fungibles. (47)

---

(45) Cervantes Ahumada Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". México 1957. Op., Cit., Pagina 241.

(46) Bolaffio, del Bolaffio, Rocco, Vivante. Op., Cit., Tomo I., Página 590.

(47) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. México 1962. Op., Cit., Página 50.

Es necesario que examinemos si es depósito irregular o regular, siendo necesario, desde luego, que precisemos en primer lugar ambos conceptos.

En Derecho Romano se consideraba a un depósito -- como irregular cuando se realizaba en bienes fungibles y el -- depositario podía disponer de los bienes depositados, estando únicamente obligado a restituir otros tantos de la misma especie y calidad. (48) En cambio, en el depósito regular, el depositario no estaba autorizado para disponer de los bienes depositados. Ascarelli, (49) con todo acierto ha aclarado en -- forma definitiva la noción tradicional de depósito regular e -- irregular, considerando como regular al depósito cuando la -- propiedad del bien depositado corresponde al depositante, e -- irregular cuando las partes quieren que la propiedad de los -- bienes depositados se transmita al depositario.

El Artículo 283 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito permite al depositario disponer de los bienes bajo su custodia, a condición de conservar en existencia una cantidad igual a la comparada por certificados de depósito, por lo que en realidad no hay traslado de propiedad, ni derecho a disponer de las mercancías (50), siendo por tanto el depósito genérico un depósito regular.

Por lo que se refiere al error de designar al depósito genérico como un depósito de bienes fungibles, afirmamos que no es ésta su nota esencial, pues es práctica común en -- nuestros almacenes custodiar bienes fungibles y considerar el depósito como individual. Apoyamos nuestra afirmación en el último párrafo del Artículo 281 de la Ley mencionada, que responsabiliza a los almacenes en el depósito de bienes genéricamente designados "no sólo de los daños derivados de su culpa, sino aún de los riesgos inherentes a las mercancías o efectos, materia del depósito", responsabilidad que es motivada por la

---

(48) Marcel Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil. --- Puebla 1947. Op., Cit., Tomo III. Página 492.

(49) Ascarelli Tulio. Introducción al Estudio del Derecho Comercial. Trad. Esp. Buenos Aires 1947. Op. Cit. Pág. 277.

(50) Cervantes Ahumada. Op., Cit., Página 242.

imposibilidad de precisar la propiedad de los bienes genéricamente designados en caso de algún siniestro. Debemos, sin embargo, mencionar que el depósito genérico debe necesariamente ser realizado en bienes fungibles, es decir, que tengan características comunes a otras mercancías, y pueden ser -- substituídos por otros de la misma calidad. En realidad, se trata de un depósito colectivo de bienes fungibles de la misma especie y calidad, propiedad de diversos depositantes, que se mezclan con objeto de ahorrar espacio. (51) La mezcla de bienes muebles, llamada por algunos tratadistas "conmixtion", (52) está permitida en nuestra Ley en el Artículo 296 del Código Civil vigente, siempre que se realice por voluntad de los dueños, adquiriendo cada uno un derecho proporcional al derecho que les corresponde.

En este depósito, el depositante pierde la propiedad y se convierte en copropietario de la masa de bienes mezclados, (53) perdiéndose la identidad de los bienes entregados, pudiendo, por ésta razón el almacén, entregar otros tantos de la misma especie y calidad. Nuestra Ley responsabiliza al -- almacén aún de los riesgos inherentes a las mercancías, por la imposibilidad de precisar quién es el propietario de los bienes perjudicados, cuando se están custodiando bienes fungibles mezclados. Igual motivo tuvo nuestro legislador para -- obligar al almacén en el depósito genérico a tomar un seguro -- contra incendio (Artículo 283, Ley de Títulos y Operaciones -- de Crédito).

En el Derecho Español la noción del depósito que -- conocemos como genérico es muy clara y lo denomina con todo acierto "depósito colectivo", designándolo en el Artículo 31 del Real Decreto del 22 de Septiembre de 1917 como la "custodia de bienes de idéntica clase reunidos en recipientes, silos -- u otras instalaciones especiales" (54).

---

(51) Ascarelli., "Introducción". Op., Cit., Página 242.

(52) Garrigues Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Madrid 1960. Op., Cit., Página 277.

(53) Ascarelli., "Introducción", Op., Cit., Página 277.

(54) Garrigues. Op., Cit., Tomo II. Página 167.

También en la legislación de los Estados Unidos en "la Ley que hace uniforme los recibos de los almacenes", -- permite, en el Artículo 23 mezclar los bienes fungibles si el almacén está autorizado, convirtiéndose los depositantes en copropietarios de la masa. (55)

A continuación resumimos las notas características del depósito genérico:

1. - Únicamente puede realizarse según nuestra Ley en bienes fungibles, susceptibles de ser mezclados y respecto a mercancías de calidad tipo, o que, de no serlo, puedan conservarse en condiciones que aseguren su autenticidad, una muestra conforme a la cual se efectuará la restitución.

2. - Es necesario que los depositantes den su consentimiento expreso para que sus bienes se mezclen. (56)

3. - La custodia de los bienes se realiza colectivamente.

4. - Se considera como depósito regular, pues la propiedad de los bienes depositados no pasa al almacén, existiendo una copropiedad de los depositantes.

5. - Los almacenes no pueden disponer de los bienes depositados, pero cumplen con su obligación restituyendo otros bienes de la misma especie y calidad de los recibidos.

6. - La finalidad del depósito genérico es hacer más económico el costo del almacenaje, por el ahorro que representa la custodia y guarda colectiva, y al mismo tiempo puede obtener una custodia más eficaz, por el mayor cuidado que se puede dedicar a la conservación de una masa. (57)

---

(55) Peek Arnold B., "Warehouse Receipt Financin". San Francisco 1953. Op., Cit., Página 102.

(56) Bolaffio, del Bolaffio, Rocco, Vivante. Tomo I, Op., Cit., Página 606.

(57) Bolaffio, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Tomo I, Op., Cit., Página 606.

El depósito genérico, tan poco conocido y practicado en nuestro medio, debe representar un papel predominante en el futuro, por las ventajas que representa y por la tendencia de la economía moderna a crear bienes de calidad uniforme.

## D) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE DEPOSITO.

Como quedó asentado en el punto anterior, las partes en el contrato de depósito en almacenes generales son: el depositario representado por el almacén general de depósito; y el depositante, que puede ser cualquier persona física o moral.

A continuación haremos referencia a los derechos y obligaciones que la Ley les concede e impone a cada una de las partes en esta clase de contratos.

### A). - DERECHOS DEL DEPOSITARIO

Los principales derechos que concede nuestra Ley a los almacenes generales son los siguientes:

#### I. - Derecho a cobrar por sus servicios.

Nuestro Código de Comercio en su Artículo 333 -- establece que salvo pacto en contrario, el depositario tiene -- derecho a cobrar por sus servicios, y siendo el depósito en -- almacenes generales depósito mercantil, el derecho de los al -- macenes para cobrar por sus servicios se deriva del Artículo mencionado.

El contrato de depósito en almacenes generales -- es considerado como contrato oneroso, pues es realizado por -- empresas comerciales con propósito de lucro, por lo tanto, -- los almacenes tienen derecho a cobrar por sus servicios. -- (58) Nuestra Ley, además, les otorga derechos y privilegios, tanto para cobrar por los servicios de almacenaje, como para lograr el pago de los adeudos por otros motivos.

Es importante precisar si el almacén puede exigir la tarifa de almacenaje por todo el tiempo pactado, en caso de que las mercancías depositadas se retiren antes del --

vencimiento del plazo. A este respecto creemos que como la finalidad de los almacenes generales es custodiar bienes con las mayores garantías de seguridad y en forma económica para el depositante, únicamente se podrá hacer el cobro por todo el tiempo señalado como plazo del depósito, cuando así se haya convenido expresamente. (59)

También se consideran como servicios de los Almacenes las maniobras de entradas y salidas de mercancías, así como los servicios de fumigación envases y las operaciones de transformación, teniendo derecho a cobrar por ellos. Aunque nuestra Ley no mencione expresamente este derecho, el Artículo 244 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere a la aplicación que debe darse al producto de las ventas en almoneda pública, lo destina en su fracción II al pago del adeudo a favor de los almacenes, en los términos del contrato de depósito, y nuestros almacenes acostumbran a señalar que los gastos que mencionamos se consideran adeudados a su favor.

Por lo que se refiere a los gastos erogados en la conservación de los bienes, podemos aplicar supletoriamente el Artículo 2532 del Código Civil vigente, que obliga al depositante a pagar todos los gastos que el depositario haya hecho en la conservación de la cosa. A esta obligación corresponde el derecho del depositario a cobrar dichos gastos.

Los adeudos que los almacenes tienen derecho a cobrar, deben ser pagados por el tenedor del certificado de depósito, o en caso de remate de mercancías amparadas por bonos de prenda por el tenedor de dicho título.

II. - Derecho a cobrar al depositante los daños causados por sus depósitos.

El Artículo 282 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito concede a los almacenes el derecho a cobrar "los daños que puedan sufrir a consecuencia de la descomposición o alteración de los bienes o mercancías depositadas con desig-

---

(59) Idem., Op., Cit., Tomo IV, Página 307.

nación individual". En cambio, en el depósito de bienes genéricamente designados, no tienen este derecho, pues se consideraran responsables de todos los daños sufridos. Es muy importante hacer notar que la responsabilidad del depositante, en caso de que sus depósitos ocasionen daños al almacén, no se limita al valor de los bienes depositados (60), sino que será responsable por la totalidad de los daños, aún en el caso de que el valor de los bienes depositados no baste para cubrir el monto de los daños.

III.- Derecho a vender o destruir las mercancías que amenacen la seguridad o salubridad de los almacenes.

Este derecho está apuntado en el Artículo 282 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pudiendo los almacenes vender o destruir los depósitos que amenacen la seguridad o salubridad con previa autorización de la Oficina de Salubridad respectiva, o con la intervención de un corredor público.

IV.- Derecho a retener las mercancías mientras no se paguen los adeudos de los almacenes.

Este derecho, llamado "Jus retencionis", "derecho de retención" (61), se encuentra consignado en el Artículo 239 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que consigna en términos generales que el tenedor de los certificados de depósito no puede retirar las mercancías consignadas sin haber pagado los adeudos pendientes, ya sea para con el Fisco o con los almacenes. En el depósito civil, el depositario no tiene este derecho, de acuerdo con el Artículo 2533 del Código Civil vigente, siendo necesario para retener las cosas depositadas, en caso de que no se les hayan cubierto los gastos realizados, que las autoridades judiciales lo autoricen.

---

(60) Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op., Cit., Tomo XV, Página 321.

(61) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. - México 1956. Op., Cit., Página 223.

V.- Derecho a rematar los bienes depositados y pagarse con sus productos los adeudos pendientes.

En el Derecho Común, cuando el depositante no paga la cuota pactada, para que el depositario pueda cobrarse, debe acudir al Juez para que ordene la venta de los bienes depositados y pagarse con privilegio sobre el precio. En cambio, tratándose del depósito en almacenes generales, la Ley otorga a éstos el derecho de rematar las mercancías para pagarse los adeudos, sin necesidad de intervención judicial, evitando en esa forma el largo procedimiento que sería contrario a los intereses comerciales. (62)

Nuestra Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, establece en sus Artículos 59 y 60 que los almacenes, ocho días después del vencimiento del plazo del depósito y previa notificación al depositante, pueden rematar en almoneda pública, en presencia de un inspector de la Comisión Nacional Bancaria, las mercancías depositadas, para en esta forma pagarse con su producto los adeudos pendientes.

VI.- Derecho a cobrar los adeudos pendientes al primer depositante, si el producto del remate no es suficiente.

En caso de que el producto del remate no bastare para cubrir los adeudos pendientes, el almacén tiene derecho a cobrarlos al primer depositante. Este derecho lo contempla el Artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que estipula en su último párrafo que esta acción debe intentarse en la Vía legal correspondiente. Consideramos que la Vía legal, en este caso, puede ser la Ejecutiva Mercantil, si el depositante firma algún documento que de acuerdo con la Fracción VII del Artículo 1391 del Código de Comercio, haya sido reconocido judicialmente. De otra manera, opinamos que el almacén debe intentar el cobro de los adeudos por la Vía Ordinaria Mercantil.

VII.- Derecho a solicitar el retiro de las mercancías depositadas al vencimiento del plazo de depósito.

---

(62) Vivante, Tomo IV, Op., Cit., Página 306.

Una vez vencido el plazo de depósito, de acuerdo con el Artículo 39 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los almacenes pueden solicitar el retiro de los efectos depositados al tenedor del certificado de depósito, por medio de carta certificada, si su domicilio es conocido. En caso de ser desconocido, por medio de aviso publicado en el Diario Oficial y en otro diario de importancia de la localidad. Si transcurren ocho días y las mercancías no son retiradas, el almacén puede rematar en almoneda pública, al mejor postor, los efectos depositados.

Si los almacenes, al vencerse el plazo, no solicitan al tenedor de los certificados, el retiro de mercancías se convierte en un depósito sin plazo, de término voluntario, aplicándose supletoriamente el Artículo 2531 del Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales, que autoriza en este caso al depositario a devolver el depósito cuando quiera, siempre que avise con prudente anticipación. Tratándose del depósito en almacenes generales, el aviso debe hacerse según lo establecen los Artículos 58, 59 y 60 de la Ley de Instituciones de Crédito.

#### B). - OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO

El depositario en esta clase de contratos, según ya quedó asentado debe ser un almacén general, organizado de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Sus obligaciones están reglamentadas en la Ley mencionada, así como en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Supletoriamente se aplica el Código de Comercio vigente y el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Igualmente, y en tanto no contengan disposiciones contrarias a la Ley, se aplica el reglamento de cada almacén así como las cláusulas insertas en los certificados de depósito y bonos de prenda.

Este contrato, según hemos visto, es considerado como real, surgiendo por lo tanto las obligaciones para el depositario hasta que los bienes le sean entregados.

A continuación estudiaremos cada una de las obligaciones del depositario, tanto en el depósito individual como

en el genérico, anotando las diferencias que existen entre ambos depósitos.

### I. - Custodia de los bienes depositados.

Indudablemente que la principal obligación del depositario es la custodia. El insigne tratadista Bolaffio (63), considera a la custodia, que es el objeto del contrato de depósito, como el cuidado de los bienes depositados, actividad que representa para el depositario un trabajo.

Los cuidados que deben prestar los depositarios a los bienes que custodian, varían según la clase de depósito que se realice. En nuestro depósito civil, el depositario únicamente es responsable de los "menoscabos, daños y perjuicios que las cosas sufrieren por su malicia o negligencia" (Artículo --- 2522 del Código Civil). En el contrato de depósito en almacenes generales, se exige un mayor cuidado de los depósitos, por ser los almacenes empresas que profesionalmente se dedican a la custodia de mercancías, "estando obligados a la diligencia técnica propia de la industria" (64). Para que los almacenes generales puedan cumplir debidamente con sus obligaciones, deben defender a los bienes depositados de los peligros que surjan, evitando los daños que los amenacen (65). El actual Código de Comercio, consigna en su Artículo 306 la obligación a cargo del depositario, no sólo a la conservación pasiva, sino a la previsión de los daños que amenacen a los bienes bajo su cuidado, estando además obligado a comunicar al depositante el riesgo previsto.

Nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito - en su Artículo 280, considera que los almacenes únicamente - están obligados en el depósito individual, a custodiar los bienes en sus aspectos aparentes, sin tener responsabilidad algu

---

(63) Bolaffio, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op., Cit., Tomo I, Página 597.

(64) Bolaffio, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op., Cit., Tomo I, Página 600.

(65) Idem., Op., Cit., Tomo I, Página 597.

na por sus caracteres no visibles: En cambio, en el depósito genérico deben vigilar también los aspectos no visibles de los bienes depositados, de acuerdo con el Artículo 281 de la Ley citada, que los responsabiliza "aún de los riesgos inherentes a las mercancías, o efectos, materia del depósito".

Los almacenes generales son responsables de los daños o deterioros que sufran los bienes a su cuidado, y no pueden liberarse de responder en caso de que los daños sean causados por su culpa, ni aún en caso de que la culpa sea leve, pues "esta libertad es inadmisibile, en el ejercicio de un servicio público". (66) Para poder precisar el grado de responsabilidad que asumen los almacenes al custodiar las mercancías, es necesario distinguir si el depósito se realiza en mercancía individual o genéricamente designada. Si se trata de un depósito individual, únicamente es responsable de "su conservación aparente y de los daños que deriven de su culpa" (Artículo 280 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). Si el depósito es genérico, el almacén será responsable además, "de los riesgos inherentes a las mercancías o efectos, materia del depósito" (Artículo 281 de la mencionada Ley).

Nuestro legislador responsabilizó al depositario en el depósito genérico de los riesgos inherentes a las mercancías porque la custodia colectiva impide precisar al propietario de los bienes que sufrieren daños.

En caso de que sufran daños los bienes bajo su responsabilidad, estando obligado a probar para liberarse de esa obligación, que los daños provinieron de caso fortuito o fuerza mayor.

Se considera que existe un caso fortuito, cuando los daños son causados por acontecimiento que no pueden ser previstos, tales como terremotos, revoluciones y guerras. Los incendios y las inundaciones pueden ser considerados como caso fortuito, siempre que no sean consecuencia de algún descuido del personal del almacén, ni exista culpa alguna, por leve que sea. Desde luego que las inundaciones motivadas por fallas en

---

(66) Vivante, Op., Cit., Tomo IV, Página 301.

el drenaje de las bodegas, se consideran ocasionadas por culpa del almacén, pues debería haber tenido la previsión necesaria para evitar las inundaciones al construir las bodegas.

Podemos afirmar que los almacenes generales, en el ejercicio de sus actividades, no pueden atenuar su responsabilidad, "pues esta libertad es inadmisibile en el ejercicio de un servicio público" (67), según ya lo hemos anotado.

En la práctica, cuando los almacenes estén obligados a responder por los bienes depositados, pueden escoger -- para indemnizar al depositario, entre el valor que a la mercancía haya asignado el depositante, o el valor de mercado que a la fecha del pago tengan los bienes. Esta prerrogativa no la consigna nuestra Ley, pero casi todos los almacenes que funcionan en México, la consignan en las condiciones de depósito impresas al reverso de los certificados.

Debemos hacer notar, que en el Artículo 231 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que menciona los requisitos que deben tener los certificados de depósito y bonos de prenda, no señala como obligación mencionar el valor de los bienes depositados; sin embargo, la consideramos obligatoria porque, además de que es "una circunstancia que sirve para su identificación", según el inciso VII del Artículo antes mencionado, es indispensable para cuantificar la responsabilidad en caso de que los almacenes estén legalmente obligados a responder por los bienes depositados. Además de los razonamientos anteriores, por el texto del inciso IV del Artículo 53 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que permite únicamente a los almacenes generales "expedir certificados de depósito cuyo valor declarado o valor de mercado no sea superior a cincuenta veces su capital pagado".

El valor de la mercancía que anoten los almacenes en los certificados de depósito, debe hacerse atendiendo a la declaración del depositante, pues los almacenes no pueden

---

(67) Vivante, Op., Cit., Tomo IV, Página 301.

convertirse en valuadores. Es interesante mencionar como antecedente histórico de este problema, la Ley Francesa de 1848 que obligaba a los almacenes generales a anotar en los certificados de depósito el valor real de las mercancías, debiendo -- realizar el almacén un avalúo de los bienes depositados. (68) -- Esta exigencia ocasionó en los almacenes Franceses muchos -- contra tiempos, y como se habían convertido en valuadores de mercancías, procuraban protegerse anotando frecuentemente -- valores inferiores a los reales. Afortunadamente el legislador Francés de 1858 advirtió el error, y suprimió la obligación de valorar los bienes depositados.

La Ley Francesa vigente que reglamenta a los almacenes generales, en su Artículo 50 apunta "que el valor de la mercancía debe ser declarado por el depositante, no siendo responsable el almacén de dicha declaración", y en su Artículo 6o., únicamente responsabiliza a los almacenes hasta el límite del valor declarado por el depositante. (69)

En México los almacenes son responsables de los daños causados por descomposición o destrucción de los bienes. En el Artículo 280 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se encuentra un caso de excepción a la responsabilidad de los almacenes, si se determinan previamente en el certificado las mermas naturales.

Tomando en consideración la naturaleza de los bienes, frecuentemente los almacenes, para cumplir con la obligación de custodiarlos, deben concederles cuidados apropiados, depositándolos en instalaciones especiales. (70) Para obligarse a esta custodia especial, deben los almacenes hacerlo expresamente al contratar el depósito de bienes que, por su naturaleza merezcan dicho trato. Como ejemplo de estos depósitos, podemos mencionar la custodia de carnes y pescados en bodegas frigoríficas. Por lo que se refiere a la responsabilidad de los almacenes, en el caso de depósitos de mercancías en bode-

---

(68) Ripert, Op. Cit., Tomo IV, No. 2328

(69) Idem., Op., Cit., Tomo IV, No. 2308

(70) Escarra Jean. Cours de Droit Commercial. París 1952.  
Op., Cit., Página 1012.

gas con instalaciones especiales consideramos que serán responsables por los daños ocasionados por descompostura de las instalaciones de las bodegas, por estar obligados a prever cualquier falla en la maquinaria.

## II. - Obligación de pesar, medir y contar e identificar la naturaleza de las mercancías.

Los almacenes generales están obligados al recibir sus mercancías, a pesar, medir e identificar su naturaleza. - Estas operaciones se consideran inherentes al depósito por ser necesarias para determinar la responsabilidad del depositario, y redactar los títulos que se expiden. A la salida de los depósitos, también se deben contar, pesar y medir para liberar al depositario de la obligación de restituir la mercancía. El costo de estas operaciones debe estar incluido dentro de la tarifa del almacenaje. (71)

Como referencia a este respecto, mencionamos -- que en el Artículo 126 del Código de Comercio Argentino, citado por Vivante (72), se obliga a los almacenes a pesar, medir y contar los efectos depositados antes de ser retirados, si estas operaciones le fueran exigidas, sin cobrar por ello gasto alguno. Por lo que se refiere a las obligaciones que mencionamos, consideramos responsables a los almacenes generales de las inexactitudes apuntadas en el certificado de depósito, relativas al peso, y tamaño de los bienes depositados. Respecto a la naturaleza, únicamente lo serán en caso de error en su identificación, si la naturaleza de los bienes puede ser fácilmente determinada. En cambio, no serán responsables de las declaraciones del depositante sobre la naturaleza de los depósitos - (73) y tampoco serán responsables de la calidad intrínseca de los bienes depositados (74), ya que si se depositan en un almacén general de mercancías que no tengan cualidades fácilmente

(71) Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op., Cit., Tomo XV, Página 292.

(72) Vivante, Op., Cit., Tomo IV, Página 306.

(73) Ripert, Op., Cit., Tomo IV, No. 2308

(74) Lyon Caen Et Renault, Manual de Droit Commercial, París 1922, Op., Cit., Tomo III, Página 400.

identificables, no podrá responsabilizarse a los almacenes por errores en su identificación, salvo prueba en contrario. (75)

Los almacenes no serán responsables por los errores cometidos respecto de la naturaleza de las mercancías recibidas en recipientes cerrados, siempre y cuando no se abran y se anote esta circunstancia en el certificado respectivo (76). Sobre este particular, en el Artículo 2562 del Código Civil de 84, se apuntaba: "si las cosas depositadas se entregaban bajo sello, cerradura o costura, deberá restituirlos el depositario en el mismo estado". El Artículo 2563 del mismo ordenamiento estipulaba que "si el depositario, en cualquiera de los casos del Artículo que precede, extrae o descubre el depósito, queda obligado a repararlo, y es responsable de los daños y perjuicios". El Artículo siguiente libera de responsabilidad al depositario si el descubrimiento o extracción del depósito se hubiere hecho sin culpa suya. Debemos desde luego, apuntar que la culpa se presume mientras no se prueba lo contrario.

Respecto del valor que se menciona en el certificado de depósito de los bienes depositados, los almacenes únicamente se atienen a la declaración del depositante, no estando obligados a realizar avalúos.

### III.- Obligación de enseñar las mercancías depositadas.

La obligación que tienen los almacenes de depósito de enseñar las mercancías depositadas cuando lo solicite el depositante, no se encuentra en ningún Artículo de nuestra Ley; sin embargo, como la finalidad de los almacenes es facilitar las operaciones comerciales, otorgando a los depositantes seguridad para sus bienes, los almacenes generales únicamente están obligados a dejar que los depositantes o los tenedores de los títulos emitidos, verifiquen, dentro de las horas de trabajo del almacén, si los bienes son cuidados con diligencia (77).

---

(75) Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op., Cit., Tomo XV, Página 284.

(76) Lyon Caen Et Renault, Op., Cit., Tomo III, Página 400.

(77) Vivante, Op., Cit., Tomo IV, Página 305.

identificables, no podrá responsabilizarse a los almacenes por errores en su identificación, salvo prueba en contrario. (75)

Los almacenes no serán responsables por los errores cometidos respecto de la naturaleza de las mercancías recibidas en recipientes cerrados, siempre y cuando no se abran y se anote esta circunstancia en el certificado respectivo (76). Sobre este particular, en el Artículo 2562 del Código Civil de 84, se apuntaba: "si las cosas depositadas se entregaban bajo sello, cerradura o costura, deberá restituirlos el depositario en el mismo estado". El Artículo 2563 del mismo ordenamiento estipulaba que "si el depositario, en cualquiera de los casos del Artículo que precede, extrae o descubre el depósito, queda obligado a repararlo, y es responsable de los daños y perjuicios". El Artículo siguiente libera de responsabilidad al depositario si el descubrimiento o extracción del depósito se hubiere hecho sin culpa suya. Debemos desde luego, apuntar que la culpa se presume mientras no se prueba lo contrario.

Respecto del valor que se menciona en el certificado de depósito de los bienes depositados, los almacenes únicamente se atienden a la declaración del depositante, no estando obligados a realizar avalúos.

### III. - Obligación de enseñar las mercancías depositadas.

La obligación que tienen los almacenes de depósito de enseñar las mercancías depositadas cuando lo solicite el depositante, no se encuentra en ningún Artículo de nuestra Ley; sin embargo, como la finalidad de los almacenes es facilitar las operaciones comerciales, otorgando a los depositantes seguridad para sus bienes, los almacenes generales únicamente están obligados a dejar que los depositantes o los tenedores de los títulos emitidos, verifiquen, dentro de las horas de trabajo del almacén, si los bienes son cuidados con diligencia (77).

---

(75) Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op., Cit., Tomo XV, Página 284.

(76) Lyon Caen Et Renault, Op., Cit., Tomo III, Página 400.

(77) Vivante, Op., Cit., Tomo IV, Página 305.

También están obligados a permitir ver la mercancía a posibles compradores, facilitando en esta forma su venta.

IV. - Obligación de emitir certificados de depósito y bonos de prenda.

En la legislación mexicana, la emisión del bono de prenda es potestativa, pues de acuerdo con el Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito están obligados a emitirlo, si así lo solicita el depositante. En cambio la expedición de los certificados de depósito es obligatoria, según hemos visto, pues nuestra Ley no hace ninguna salvedad al respecto.

En Francia, si no se solicita el certificado de depósito no se emite (78). Igualmente en la legislación Italiana, se considera que la expedición de certificados depende del depositante, no haciéndose si no se solicita. (79)

La obligación de expedir certificados de depósito, no se cumple de ninguna manera con la entrega al depositante del documento probatorio del depósito, en el que constan todos los datos necesarios para la expedición del certificado, pues se hace generalmente en la oficina matriz del almacén. Este documento probatorio, llamado boleta de entrada, recibo de depósito, etc., es canjeado por el certificado de depósito al ser éste expedido por el almacén. Sin embargo, en ocasiones los depositantes, por no tener necesidad del certificado, no acuden a la oficina emisora a hacer el canje, conservando únicamente la boleta de entrada. Esta circunstancia, a nuestro parecer, no debe impedir la expedición del certificado de depósito por parte del almacén.

Ante esta realidad práctica y con fin de no hacer tan cara como hoy resulta la expedición de certificados de depósito, el proyecto para el nuevo Código de Comercio no hace obligatoria la expedición del certificado de depósito y del bono de prenda, sino que establece su expedición como potestativa -

---

(78) Leyon Caen Et Renault, Op. Cit. Tomo III. Página 343.

(79) Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit. Tomo XV  
Página 313.

a solicitud del depositante. (79')

V.- Obligación de asegurar las mercancías, contra incendio.

En México, los almacenes únicamente están obligados a asegurar los bienes depositados contra incendio, en el depósito de mercancías genéricamente designadas, por el valor de mercado de las mercancías en la fecha de constitución de depósito (Artículo 284 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). En cambio, en el depósito individual de mercancías, no es obligatorio el seguro, aunque consideramos que, si fuera -- obligatorio, se otorgaría mayor garantía los certificados de depósito y bonos de prenda, pues en caso de incendio los derechos de los tenedores de dicho título estarían perfectamente garantizados, además de que el gasto sería mínimo, pues para este tipo de seguro las primas no son muy elevadas.

En la legislación Española, el Decreto del 22 de -- Septiembre de 1917, impone la obligación de asegurar las mercancías depositadas al dueño de las mismas o a la entidad depositaria, a cuenta de aquél. (80) También la Ley Francesa -- obliga a los almacenes a asegurar todos los depósitos contra -- incendios. (81)

De manera distinta, vemos que en la Ley Italiana -- no encontramos esta obligación, sin embargo, Vivante es partidario de reformar la Ley en este punto, pues afirma que, siendo muy pequeño el costo de la prima contra incendio, los beneficios son muy grandes, tanto para los almacenes como para -- los depositantes. (82)

VI.- Obligación de restituir los bienes depositados.

a).- Bienes que se deben restituir.

La restitución de la cosa idéntica a la recibida, es

(79') Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit., Página 198.

(80) Ripert. Op. Cit., Tomo IV., No. 2308

(81) Garrigues. Op. Cit., Página 167.

(82) Vivante. Op. Cit., Tomo IV, Página 303.

regla del contrato de depósito (83), pero sufre una excepción en el depósito genérico en almacenes generales, pues la obligación se reduce, en este caso, a restituir bienes de la misma especie y calidad que la de los recibidos (Artículos 281 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La obligación de restituir los mismos bienes depositados en el depósito individual, se encuentra en el Artículo 280 de la Ley mencionada, que obliga a los almacenes a devolver los mismos bienes o mercancías depositadas que se identifican por la descripción apuntada en el certificado de depósito, en el que se mencionan todos los datos que sirven para individualizar los efectos depositados, tales como: color, peso, medida, cantidad, etc.

Respecto de la calidad de los bienes depositados, según hemos visto anteriormente, los almacenes no tienen responsabilidad, pues únicamente se atienden a lo declarado por el depositante. (84)

Por lo que se refiere a los bienes recibidos en recipientes cerrados, los almacenes cumplen con la obligación de restituir, entregando los efectos recibidos, no siendo responsables en caso de error, excepto si se han abierto los recipientes sin autorización del depositante. (85)

En el depósito de mercancías genéricamente designadas, los almacenes pueden restituir bienes de la misma especie y calidad que los recibidos, no especificando nuestra Ley si la restitución debe hacerse del mismo recipiente donde fueron vertidos los bienes para ser custodiados en forma colectiva. No obstante lo anterior, creemos que, dadas las características especiales de este depósito, si debería considerarse como una obligación de los almacenes, la restitución de los bienes del mismo sitio en donde se realizó la custodia colectiva. En la legislación Española, encontramos que en el Artículo 31 del Re-

---

(83) Bolaffio, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit., Página 604.

(84) Lyon Caen Et Renault Op. Cit. Tomo III, Página 400.

(85) Vivante. Op. Cit., Tomo IV, Página 301.

glamento sobre almacenes del año de 1917, establece que la --- restitución debe hacerse mediante la devolución de las mercancías en calidad y clases estipuladas, y "procedentes del mismo recipiente en que fueron vertidos". (86)

Es muy importante hacer notar que los almacenes - tienen obligación, salvo pacto en contrario, y si los bienes admiten cómoda división, de entregarlos al tenedor de los certificados de depósito, en partidas parciales, previo pago de la parte proporcional de los adeudos pendientes, ya sea al Fisco o a los almacenes (Artículo 241 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). También en la Ley Francesa el tenedor del Recépisse tiene derecho a hacer retiros parciales. (87).

b).- Personas a las que se deben restituir los bienes depositados.

Una vez que ya hemos visto qué bienes se deben restituir en este contrato, a continuación es necesario que apuntemos a qué persona se les deben entregar los efectos depositados. El Artículo 239 de la Ley de Títulos y Operaciones de --- Crédito señala que el almacén debe entregarlos al tenedor legítimo de los certificados de depósito y del bono respectivo. Como consecuencia de la reforma al Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cuando no - se expide bono de prenda, la entrega se hacer al tenedor del -- certificado. Si el bono de prenda se hubiera negociado, y se encuentra en circulación, el almacén no deberá entregar la mercancía al tenedor del certificado sin el depósito previo del importe del bono (Artículo 240 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

Es muy importancia mencionar que no necesaria -- mente la persona que retira los bienes depositados es la propietaria de ellos, pues con frecuencia se entregan por cuenta de - algún tercero. También puede darse el caso de que el certificado de depósito se encuentre endosado en prenda, situación no --

---

(86) Garrigues. Op. Cit., Tomo I, Página 167.

(87) Escarra, Op., Cit., Página 1014.

(88) Tena Felipe J. Derecho Mercantil Mexicano. México 1944. - Op., Cit., Página 336.

prevista en nuestra Ley, como ya hemos visto, pues el Artículo 229 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito considera que el certificado de depósito acredita la propiedad de las mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite, sin prever que este título puede ser endosado también en prenda, confundiendo el derecho de propiedad con el derecho a retirar las mercancías del almacén. (88)

Para poder disponer de los bienes depositados en caso de extravío, el tenedor legítimo del certificado de depósito deberá pedir, ante la Autoridad Judicial, la cancelación y reposición correspondiente, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

c).- Plazo para restituir los bienes.

La duración del depósito es comunmente conocida con el nombre de plazo, considerándose como tal, al acontecimiento futuro de cuya realización, que es siempre cierta, depende que tenga lugar plenamente o que se extingan los efectos de un acto jurídico. (89) Por tanto, el plazo puede ser suspensivo o extintivo, ya sea que los efectos jurídicos se suspendan hasta su llegada o queden extinguidos al cumplirse el término.

En el contrato de depósito el plazo es extintivo, pues al realizarse se dá por terminada la obligación de custodiar los bienes y únicamente obliga al almacén general, pues el tenedor del certificado de depósito puede retirar las mercancías en cualquier tiempo, ya que el plazo se considera en su beneficio (Artículo 239 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

El Artículo 286 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la duración de depósito se pactará libremente entre las partes, excepto cuando se trate de bienes

---

(88) Tena Felipe J., Derecho Mercantil Mexicano. México 1944 Op., Cit., Página 336.

(89) Trinidad García "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho". México 1949, Op., Cit., Página 180.

o mercancías sujetas al pago de responsabilidades fiscales, en cuyo caso no podrá exceder del término que señale la Secretaría de Hacienda o del plazo de dos años cuando no haya término señalado (Artículo 286 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Una vez cumplido el plazo, los almacenes no tienen obligación de seguir custodiando los bienes, objeto del contrato, estando en posibilidad de dar por terminado el contrato por medio de carta certificada dirigida al depositante, avisándole que tiene ocho días para retirar la mercancía, y que en caso de que no lo haga, iniciará los trámites de remate, de acuerdo con el procedimiento previsto en los Artículos 58, 59 y 60 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Sin embargo, aunque nuestra Ley no lo mencione expresamente, una vez vencido el plazo del depósito, es posible que el almacén no remita la carta certificada avisando la terminación del contrato, y en este caso creemos que se presume la voluntad del almacén de seguir custodiando los bienes, convirtiéndose en un contrato sin plazo.

Hay ocasiones en que, no obstante haberse fijado un término para el depósito, el almacén rescinde el contrato antes de la fecha del vencimiento. Nuestra Ley considera que únicamente puede ocurrir en dos circunstancias: la primera está prevista en el Artículo 282 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que considera que "cuando las mercancías o efectos se descompusieran, en condiciones que puedan afectar la seguridad o la salubridad, los almacenes, con intervención de corredor o con autorización de las oficinas de salubridad pública respectivas, podrán proceder, sin responsabilidad, a la venta o a la destrucción de las mercancías o efectos de que se trate. También se podrá dar por terminado el depósito antes del vencimiento del plazo, de acuerdo con el Artículo 58 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cuando el precio de la mercancía depositada baje de tal manera que no baste para cubrir el importe del bono de prenda y un veinte por ciento más, a juicio de corredor público, previa notificación de los almacenes al tenedor del certificado de depósito, por correo certificado, avisándole que tiene tres días para mejorar la garantía, o cubrir el adeu-

do, previniéndolo de que, en caso de que no lo haga se rematarán las mercancías en pública almoneda.

En nuestra legislación es obligatorio señalar plazo para el depósito. La Fracción VIII del Artículo 231 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito señala como un requisito - que deben tener, tanto los certificados de depósito como los bonos de prenda, el plazo señalado para el depósito.

En la mayoría de las legislaciones extranjeras, también se considera como requisito indispensable en los certificados de depósito, el señalar el plazo. En la Ley Argentina citada por Taboada, (90) la Ley número 9643 del 15 de Octubre de 1914, en su Artículo 6o., menciona los requisitos del certificado de depósito y de su duplicado, llamado "Warrant", y entre otros requisitos, señala que es obligatorio mencionar el tiempo de duración del depósito.

También en la legislación Española, en el Decreto del 22 de Septiembre de 1917 que se refiere al contenido de los documentos en que constan los depósitos en almacenes generales, considera entre las estipulaciones de cada contrato, el tiempo de duración del depósito (91). En cambio en Italia, los almacenes generales, no ponen término para el depósito, aunque la Ley reconoce la facultad de pactar un plazo, si lo desea el almacén. (92)

Vivante considera que el sujetar el depósito a un plazo, dificulta la circulación de los certificados de depósito, - pues una vez cumplido el término, las mercancías están amenazadas por una venta colectiva. (93) No creemos que la razón - apuntada por este autor para suprimir el plazo de depósito, sea suficiente para coartar a los almacenes la libertad de admitir - depósito por un tiempo determinado, pues a menudo sucede que los almacenes comprometen con anticipación el espacio de sus

---

(90) Antonio T. Taboada. "Cuestiones de Derecho Comercial" Buenos Aires 1946. Op., Cit., Página 145.

(91) Garrigues. Op., Cit., Tomo II. Página 166.

(92) Vivante, Op., Cit., Tomo IV. Página 307.

(93) Vivante, Op., Cit., Tomo IV, Página 307.

bodegas, motivo por el cual se ven obligados a fijar a los depósitos un plazo.

d). - Lugar de restitución.

En caso de que no se hubiere estipulado algún lugar para la entrega, la restitución de los efectos deberá hacerse - donde se encuentran depositados, de acuerdo con el Artículo -- 2527 del Código Civil, que se aplica supletoriamente. Por tanto, la restitución de los bienes depositados en los almacenes - generales, se efectuará en el lugar donde se realizó el depósito, excepto en el caso previsto por el Artículo 55 de la Ley -- Bancaria que se refiere a las mercancías en tránsito, pues en este caso, la restitución deberá hacerse en el lugar de destino de las mercancías.

VII. - Obligaciones para con el tenedor del bono -- de prenda.

Los almacenes generales, según hemos visto, están obligados a expedir, a solicitud del depositante, uno o varios bonos de prenda; pero con la expedición de dichos títulos, no adquieren ninguna obligación, siendo necesario su endoso - para que surjan obligaciones y derechos para el depositante y para el depositario. Al endosar el bono de prenda, se modifica substancialmente el contrato de depósito, pues desde ese momento las mercancías depositadas se dan en prenda al beneficiario del bono. Las principales obligaciones del almacén - para con el tenedor del bono negociado son las siguientes:

a. - El almacén no podrá entregar las mercancías depositadas al depositante hasta que no se compruebe con la - entrega del bono el fin de la prenda (Artículo 240 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). Puede, sin embargo, entregar al tenedor del certificado de depósito las mercancías, - si éste deposita en el propio almacén el importe del bono de - prenda.

b. - En caso de que el almacén esté obligado a pagar el valor de las mercancías depositadas, el importe será - destinado a garantizar el importe del bono de prenda, después de haber deducido los adeudos pendientes a favor del Fisco y -

de los almacenes (Artículos 244 y 245 de la Ley de Títulos y -- Operaciones de Crédito).

c. - El almacén está obligado a la venta de los bienes depositados en pública almoneda, cuando lo solicite el tenedor del bono pagado, para liquidar con el producto de la venta -- su importe. Esta venta debe realizarse dentro de los ocho -- días siguientes a la fecha del protesto, con la intervención de -- un inspector de la H. Comisión Nacional Bancaria (Artículos -- 59 y 60 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organi-- zaciones Auxiliares).

#### VIII. - Obligaciones convencionales y accesorios.

Además de las obligaciones señaladas anteriormen-- te, emanadas del contrato de depósito, pueden los almacenes -- obligarse a cumplir determinadas operaciones a que están autorizados por la Ley, y que se consideran accesorios del depósi-- to, (94) siendo las más frecuentes las siguientes:

a) La obligación de transformar las mercancías de-- positadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Orga-- nizaciones Auxiliares, en su Artículo 50 faculta a los almace-- nes a transformar sus depósitos, tomando en cuenta principal-- mente las necesidades de nuestra industria, pues con objeto de obtener crédito, frecuentemente se pignoran mercancías (prin-- cipalmente algodón), en todas las fases de su transformación, -- y con tal motivo nuestros almacenes están autorizados para establecer, en el caso citado, plantas despepitadoras y compre-- soras, pudiendo el industrial pignorar su mercancía con certi-- ficados de depósito y bonos de prenda, durante el proceso de -- transformación.

b) Obligación de embarcar y desembarcar las mer-- cancias, tramitando los documentos correspondientes.

---

(94) Vivante. Op., Cit., Tomo IV. Página 303.

Esta operación está prevista en el Artículo 56 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

c) También pueden los almacenes obligarse a prestar los servicios técnicos para la conservación y salubridad de las mercancías, tales como fumigación y limpieza de los efectos depositados, dichas funciones se consignan en el mismo Artículo en el anterior inciso.

### C). - DERECHOS DEL DEPOSITANTE.

Ya hemos analizado los derechos y obligaciones -- del depositario que como ya sabemos es el almacén general de depósito, y a continuación nos encargaremos de ver cuales son los principales derechos del depositante (que puede ser cualquier persona física o moral) para posteriormente encargarnos de sus obligaciones.

I. - Derecho a retirar los objetos depositados del almacén general.

El depositante, según ya hemos visto, tiene derecho a retirar los bienes depositados cuando lo desee, aún antes de cumplirse el plazo del depósito, siempre que no existan adeudos pendientes ni se encuentre aún en circulación el bono de prenda, pudiendo retirarse los bienes en este último caso, si se deposita el importe del bono de prenda en el almacén y exhibiendo siempre el certificado de depósito.

El derecho de disponer de las mercancías se transmite al tenedor del certificado, y es correlativo a la obligación del depositario de restituir los bienes depositados.

El depositante debe exigir la restitución de la misma cosa depositada, si el depósito es individual, de acuerdo con el Artículo 280 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. En cambio, en el depósito genérico, los bienes sustituidos pueden ser "otros tantos de la misma especie y calidad" -- que los entregados, según el Artículo 281 del mismo ordenamiento.

El Artículo 241 de la multicitada Ley, consigna --- otro derecho que a la letra dice: "El tenedor legítimo de un certificado de depósito no negociable podrá disponer totalmente, o en partidas, de las mercancías o bienes depositados, si éstos permiten cómoda división".

II.- Derecho a exigir indemnización por los daños que sufran los bienes depositados.

Cuando por culpa o negligencia del almacén general, se dañen o destruyan los bienes depositados, los depositantes y los tenedores de certificados de depósito tienen derecho a --- exigir indemnización por el monto de los daños sufridos. En caso de que el almacén pruebe que los daños fueron ocasionados por caso fortuito o fuerza mayor, los depositantes pierden su derecho de exigirle responsabilidad, pues los almacenes --- únicamente son responsables cuando los daños se derivan de su culpa (Artículo 280 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

En el depósito de mercancías genéricamente designados, los depositantes pueden exigirle indemnización al almacén aún en caso de que los daños hayan provenido de la misma naturaleza de los bienes depositados.

III.- Derecho de vigilar cómo se custodian sus -- bienes.

El derecho a vigilar la custodia de los bienes depositados en un almacén general, no está mencionado en nuestra Ley; sin embargo, no podemos desconocer este derecho; Vivante lo consigna afirmando que el depositante tiene derecho en -- cualquier momento, dentro del horario del almacén, a verificar si las mercancías depositadas se cuidan con diligencia. (95)

Generalmente, en las condiciones de depósito que van impresas en los certificados de depósito y bonos de prenda, se concede éste derecho al depositante y por consiguiente -

al tenedor del certificado.

IV.- Derecho de enseñar los bienes a posibles --  
compradores.

Otro de los derechos que tienen los depositantes y --  
los tenedores de los certificados, es el de enseñar sus mercan-  
cías depositadas en un almacén general a los posibles compra-  
dores. (96) Tampoco menciona nuestra Ley este derecho, pero  
como la finalidad de los almacenes generales, además de la cus-  
todia es, el facilitar las operaciones comerciales, es indudable  
que los depositantes lo tienen, además también se encuentra en  
las condiciones de depósito de la mayoría de nuestros almace-  
nes.

Este derecho como el anterior son interpretados a -  
contrario sensu de las obligaciones del depositario que trata so-  
bre lo mismo.

#### D).- OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE.

Las obligaciones del depositante son las siguientes:

I.- Remunerar al depositario por los servicios ---  
prestados.

El depósito en almacenes generales, como ya he---  
mos visto, se considera como un contrato oneroso por naturale-  
za, y aunque los almacenes prestan un servicio público, tienen  
como finalidad obtener ganancias, por lo que sus servicios de-  
ben ser remunerados por el depositante. No encontramos en --  
nuestra Ley ninguna disposición que obligue al depositante ex-  
presamente a remunerar al almacén por sus servicios. Sin em-  
bargo, el Artículo 230 de la Ley de Títulos y Operaciones de --  
Crédito, condiciona el retiro de las mercancías al pago de los-  
adeudos para con los almacenes, ya sea por concepto de alma-  
cenaje, por seguro, fletes, pagos de impuesto, gastos efectua-

---

(96) Vivante, Op., Cit., Tomo IV, Página 305.

dos en la transformación de la mercancía, y cualquiera otra erogación que los almacenes hayan efectuado con objeto de conservar debidamente las mercancías depositadas.

La tarifa de almacenaje se debe pactar previamente al depósito, y anotarla en los certificados de depósito, de acuerdo con la Fracción XII del Artículo 231 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. En México hay libertad para pactar las tarifas de almacenaje que son fijadas tomando en cuenta los costos, así como los riesgos que ofrecen los depósitos, y la ganancia que legítimamente les corresponde a los almacenes. Como una de las finalidades de los almacenes generales es prestar un servicio de custodia seguro y económico, las tarifas se fijan por períodos pequeños de tiempo, generalmente por quincenas, lo que otorga a los depositantes gran economía en sus gastos de almacenaje.

La libertad que existe en nuestra Ley, en lo que se refiere a las tarifas, ha ocasionado que los almacenes se vean precisados a cobrar cuotas muy bajas obligados por la competencia, circunstancia que ha ocasionado serios perjuicios a todos los almacenes. Esta situación también perjudica al público, por no existir un criterio uniforme para su cobro, por lo que creemos necesario una reglamentación adecuada o cuando menos algún convenio entre los principales almacenes. No somos partidarios del establecimiento de tarifas únicas, pues terminaría con la libre competencia, pero si creemos que la solución sería el establecimiento de tarifas máximas y mínimas aprobadas por la autoridad competente, o aceptadas por convenio de los almacenes a la vista del público.

En la Ley Francesa, en los Artículos 14 y 15 de la Ordenanza del 6 de Agosto de 1945, obliga a los almacenes a tener un reglamento y una tarifa autorizada por el prefecto competente. (97)

También en Italia, la tarifa de almacenaje debe ser publicada en el acta de fundación de los almacenes generales, -

---

(97) Ripert, Op., Cit., Tomo IV. No. 2306.

y únicamente pueden ser modificadas recurriendo a otro medio de publicidad, y desde luego, a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio. (98).

II. - Responder ante los almacenes de los daños ocasionados por los depósitos individualmente designados.

Esta obligación, se encuentra en el último párrafo del Artículo 282 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, responsabilizándose al depositante por los daños que los almacenes puedan sufrir por descomposición o alteración de los bienes individualmente designados. Es importante mencionar que esta obligación presenta aspectos diferentes para el primer depositante, y para los posteriores tenedores de los certificados, pues estos últimos únicamente están obligados a responder hasta el valor de los bienes depositados; en cambio, el depositante inicial, responde por todo el daño causado, aunque no basten los bienes depositados para cubrirlos.

El tenedor de los certificados no se obliga frente al almacén, (99) pues como ya apuntamos, solamente es responsable frente a los almacenes por adeudos que no rebasen el valor de las mercancías que ampare el certificado de depósito. Fundamentamos nuestra afirmación en la naturaleza jurídica del certificado de depósito (de la cual hablaremos en el capítulo siguiente), que por ser título de crédito, y en virtud del atributo de autonomía, hace que las obligaciones y los derechos del tenedor sean independientes de la persona que se los transmitió.

La obligación del depositante de responder por los daños que causen los depósitos, es regla del contrato de depósito, sin embargo, en el depósito en almacenes generales, según vimos ya, sufre excepción este principio general, pues el hecho de que sea un depósito de mercancías genéricamente --

---

(98) Vivante, Op., Cit., Tomo IV, Página 301.

(99) Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante. Op., Cit. Tomo XV, Página 321.

designadas, no está obligado a responder por los daños, según se desprende del texto del Artículo 281 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Nuestro legislador estableció esta excepción en el depósito genérico, por la imposibilidad de identificar al depositante de las mercancías que hayan causado daños, cuando se encuentran mezcladas con otros bienes de la misma especie y calidad.

III.- Obligación de responder por los gastos que -- haya efectuado el almacén para conservar los bienes.

Esta es una obligación de carácter contingente, -- (100) y se encuentra mencionada por el Artículo 2532 del Código Civil, y obliga al depositante a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito. Los tenedores del certificado también deben cubrirle al depositario los gastos realizados, pero únicamente hasta el monto -- del valor de los bienes amparados por los certificados, por la misma razón que mencionamos anteriormente.

---

(100) Rojina Villegas. Op., Cit., Página 224.

## C A P I T U L O   I I I

### A) ANTECEDENTES DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO.

El origen del certificado de depósito y del bono de --  
prenda, puede ser fijado en los recibos que los almacenes ve-  
necianos expedían por las mercancías que depositaban en ellos  
los comerciantes, y que circulaban de mano a mano, en reali-  
dad de ésto ya hemos hablado cuando hicimos referencia a los  
antecedentes de los almacenes generales de depósito y es lógi-  
co que los certificados aparecen casi simultáneamente con --  
ellos. Posteriormente, en el siglo XVI se inició la práctica --  
de usar dichos recibos como garantía colateral de préstamos.  
En virtud de que esta operación fué realizada por primera vez  
en los Bancos de Lombardía se les conoce con el nombre de --  
"Préstamos Lombardo". (101)

En el siglo XVII con el establecimiento en Inglaterra  
de los Docks, se generalizó el uso de los documentos expedidos  
en ellos: "El weight-note y el warrant". (102)

El warrant inglés representa la constitución en pren-  
da de la mercancía; en cambio, el weight-note es un título ac-  
cesorio sin carácter propio bien definido. (103)

El funcionamiento y operación de éstos títulos se rea-  
lizaba de la siguiente manera: el Dock debía entregar la mer-  
cancía contra entrega de los dos títulos, mismos que podían ser  
endosados a un tercero. Sin embargo, era muy frecuente que  
el depositante necesitara dinero adelantado sobre sus mercan-  
cías, para lo cual entregaba el warrant como garantía al pres-  
tamista. Para las operaciones de compra venta eran muy úti-  
les éstos títulos, pues si el comprador no podía pagar todo el  
precio al contado, el vendedor únicamente le entregaba el --  
weight-note, conservando el warrant hasta el pago total del --  
precio. (104)

---

(101) Canchola Antonio. Op. Cit., Página 31.

(102) Casasús Joaquín. "Las Instituciones de Crédito"; México  
1890. Op. Cit., Página 50.

(103) Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante. Op. Cit., Tomo XV  
Página 300.

Actualmente en Inglaterra puede expedirse el - - - warrant únicamente, título que es suficiente para poder disponer de las mercancías depositadas en los Docks. También se omiten los warrant, unidos al weight-note cuando la mercancía se ha de vender a plazo. (105)

Por ser Inglaterra un país de derecho consuetudinario, no hay ninguna ley que reglamente a éstos títulos, sino que son regidos por los usos y costumbres comerciales.

El primer antecedente legislativo que hay en Francia de éstos títulos, se encuentra en la Ley de 1848, que únicamente menciona uno de ellos llamado recepissé que servía tanto para vender la mercancía depositada, como para constituir la en prenda. Esta Ley, igualmente exigía que se hiciera constar en el documento el valor real de la mercancía, haciéndose un avalúo, ordenándose además, que todos los endosos del título fueran registrados en el almacén general. La práctica reveló los inconvenientes del título único, así como el avalúo y el registro de los endosos, por lo que la Ley de 1848 fué reformada el 28 de Mayo de 1858. (106)

La nueva Ley creó dos títulos: el recepissé y el bulletin de gage o warrant, que corresponde a nuestro certificado de depósito y bono de prenda respectivamente. También suprimió el avalúo, exigiendo únicamente la anotación de todos los datos que sirvieron para conocer la calidad de las mercancías. Asimismo, eliminó el registro de los endosos, siendo únicamente obligatorio el registro en el almacén general del primer endoso del bono de prenda.

Las disposiciones de 1858 fueron modificadas por la Ley de Agosto de 1870, mismas que estuvieron vigentes hasta el 6 de Agosto de 1945, fecha en que se promulgaron nuevas ordenanzas sobre los almacenes generales de depósito. (107)

(104) Canchola. Op. Cit., Página 31.

(105) Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante. Op. Cit., Tomo XV. Página 300.

(106) Hamel Et Lagarde. "Traité de Droit Commercial". París 1954. Op. Cit., Página 781.

(107) Ripert Georges. Tomo VI. Op. Cit., No. 2305.

En el Derecho Francés se considera al recepissé — como la propia representación de la mercancía, y el bulletin de gage, llamado también warrant, título que tiene las mismas indicaciones que el recepissé, representa la constitución de un crédito prendario con garantía de las mercancías amparadas — en él. Estos títulos se consideran como un doble título divisible, que puede ser endosado sin separarse (recepissé warrant) adquiriendo el tenedor los mismos derechos que el depositante, o sea la disposición de las mercancías. (108)

Tanto el recepissé como el warrant se consideran — como títulos de crédito, aunque éste último, por ser un título a la orden, garantizado por una prenda, es más particularmente un efecto de comercio.

El depósito de mercancías en un almacén general, — da lugar a la expedición del doble título que se realiza desprendiéndolo de un libro talonario con numeración progresiva, debiendo mencionarse todas las indicaciones para identificar los bienes depositados. (109)

El almacén que expide el recepissé-warrant, acepta guardar las mercancías, no sólo por cuenta del depositante, — sino de la persona o personas a quien se trasmita el título posteriormente, (110) siendo necesaria la entrega del título al — almacén para que entregue a cambio la mercancía que ampara dicho documento, ésto es de acuerdo a la Ley de 1858.

El doble título puede convertirse en dos títulos, el recepissé y el warrant, que pueden circular separadamente. — En el momento en que se endosa el warrant se crea éste título, constituyéndose un derecho de prenda sobre las mercan—

---

(108) Escarra Jean. Op. Cit., Página 1014.

(109) Ripert. Op. Cit., Tomo IV. No. 2309.

(110) Thaller E. "Traite Elementaire de Droit Commercial".  
París 1931. Op. Cit., Página 943.

cías amparadas y al mismo tiempo adquiere el acreedor la -- posesión jurídica de la mercancía. (111)

En el Derecho Italiano, la Ley de 1871, reglamentó por primera vez la expedición de la "fe di deposito" y la "nota di pegno". Esta Ley, inspirada en la legislación Francesa, exigía que al endosarse la "nota di pegno", el almacén debería llevar un control con el nombre del endosatario, el crédito y la fecha de vencimiento. Esta disposición fué derogada en -- 1882, debiéndose anotar únicamente en la "fe di deposito" el -- importe del crédito. (112)

La Ley Italiana autorizaba al depositante para pedir el doble título o prescindir de él, considerándose, por tanto, -- potestativa su expedición; pero si se solicita, forzosamente -- deben expedirse la "fe di deposito" y la "nota de pegno". (113) La posesión de ambos títulos se equipara a la posesión de las mercancías, obligándose el almacén con su expedición, a -- devolver los bienes recibidos a quien le presente el título. -- El tenedor de éste no asume responsabilidades frente al almacén, no así el depositante, que será responsable cuando no -- basten las mercancías depositadas, para pagar la deuda con -- el almacén. Al endosarse la "nota de pegno", se separa de -- la "fe di deposito", circulando ambos títulos independiente--- mente. La "fe di deposito" sirve para transferir la posesión de la mercancía. (114)

La "nota di pegno" sirve para dar en prenda la mercancía depositada, incorporándose ese derecho real al mismo título, con la ventaja de que dicho derecho puede circular. -- La Ley Italiana considera que éste título representa además, -- un derecho personal, pues en el Artículo 474 del Código de -- Comercio, concede a su tenedor la facultad de ejercitar sus -- derechos en contra del deudor, si las mercancías no bastan --

---

(111) Hamel. Op. Cit., Página 787.

(112) Hamel. Op. Cit., Página 1398.

(113) Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante. Tomo XV. Op. Cit., Página 334.

(114) Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante. Op. Cit., Tomo XV. Página 313.

para el pago total. (115)

En Bélgica existe igualmente el sistema del doble título divisible, llamado "cedule-warrant", título que trasmite la disponibilidad de las mercancías. (116) En España, la Ley de 9 de Julio de 1862, reglamenta la expedición del resguardo, título que emiten los almacenes de depósito y que corresponde al certificado. Debe de mencionarse, además, el Real Decreto de 22 de Septiembre de 1917, que tiene disposiciones que reglamentan a éste título. (117)

La Ley Española considera al resguardo como un documento negociable, transmitible por endoso y que otorga a su poseedor el pleno dominio de los efectos depositados, considerándose que su endoso trasmite la propiedad de los depósitos.

Anteriormente a la expedición del Real Decreto de 1917, únicamente se expedía un sólo título que podía darse en prenda, pudiendo el tenedor solicitar al almacén la venta de la mercancía, en caso de que no fuera pagada el crédito.

Este título tenía tres funciones a saber:

1o. - Recibo de la institución depositaria; 2o. - Título de dominio para el depositante; y 3o. - Título de garantía para el acreedor prendario. (118).

El Real Decreto de 1917 adopta el sistema del título divisible, considerando que puede dividirse en tres partes; - resguardo, warrant o cédula pignoratícia y una matriz que se queda en poder del almacén.

---

(115) Ascarelli Tulio. "Teoría General de los Títulos de Crédito"; Trad. Esp., México 1947. Op. Cit. Pag. 201.

(116) Ibidem.

(117) Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante. Tomo XV. Op. Cit., Página 306.

(118) Langle Emilio. "Manual de Derecho Mercantil Español"; Barcelona 1959. Tomo III. Op. Cit., Página 363.

## B) EL CERTIFICADO DE DEPOSITO.

El certificado de depósito y el bono de prenda son considerados por nuestra Ley como títulos de crédito. Nuestra afirmación se apoya en las siguientes circunstancias:

1o. - El certificado de depósito y el bono de prenda se encuentran reglamentados en el Capítulo VI del título I de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere a los Títulos de Crédito.

2o. - En el Artículo 19 de la Ley mencionada, se definen los títulos representativos de mercancías; y el certificado de depósito y el bono de prenda, son títulos representativos de mercancías, según la doctrina generalmente aceptada.

3o. - Por el texto del Artículo 229 que apunta en su párrafo final que "las constancias, recibos o certificados — que otras personas o instituciones (que no sean almacenes generales), expidan para acreditar el depósito de bienes, no producirán efectos como títulos de crédito". Tomando en cuenta que en el párrafo anterior se menciona al certificado de depósito — y al bono de prenda, se considera que ambos son títulos de crédito.

4o. - Por las disposiciones supletorias que de acuerdo con el Artículo 251 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se aplican para el certificado de depósito y bono de prenda, disposiciones que rigen a todos los títulos de crédito.

En virtud de que tanto el certificado de depósito — como el bono de prenda se consideran títulos de crédito, nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito define en su Artículo 5o., a éstos como "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos consigna".

Creo conveniente que recordemos las principales características de los títulos de crédito ya que el certificado de depósito y el bono de prenda como tales deberán reunir las, — y así tenemos que son: (119)

a). - La incorporación de un derecho que se une íntimamente al título de crédito, siendo necesario para poder exigir dicho derecho, la presentación del título.

b). - Legitimación, que es la facultad que tiene el tenedor del título de exigir el derecho consignado, así como la liberación de la obligación del deudor, pagando a quien aparezca como titular del documento.

c). - Literalidad, ya que el derecho incorporado al título es el que se encuentra escrito en él.

d). - Autonomía, pues el derecho de cada tenedor del título es independiente de la persona que se lo transmitió.

Siguiendo a Cervantes Ahumada, (120) podemos clasificar a los títulos de crédito desde el punto de vista del derecho que se incorpore en:

#### A. - Personales o Corporativos.

Cuya principal característica es atribuir a su tenedor una calidad personal como miembro de una sociedad o corporación, como las acciones de una sociedad anónima.

#### B. - Títulos obligacionales.

Estos títulos propiamente son los títulos de crédito que representan para el tenedor un crédito que puede exigir. Como ejemplo podemos citar al Pagaré.

#### C. - Reales o Representativos.

Estos títulos atribuyen a su tenedor, un derecho real sobre la mercancía, pudiendo acreditar, asimismo, el derecho de disposición de las mismas. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el Artículo 18, define a los títulos representativos de mercancías como aquellos que atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo de

---

(120) Cervantes Ahumada. Op. Cit., Página 25.

disposición de las mercancías que en ellos se mencionan.

Messineo, citado por Cervantes Ahumada, (121) ha resumido magistralmente las características de los títulos -- representativos en tres puntos:

1.- "En cuanto a su contenido, dan derecho, no a una prestación de dinero, sino a una cantidad determinada de mercancías que se encuentra depositada en poder del expedidor -- del documento".

2.- El poseedor del título representativo estará en posesión de las mercancías por medio de un representante, - o sea el depositario, el cual, a su vez, posee las mercancías "nomine alieno".

3.- Por lo que respecta al derecho que incorporan, - no atribuyen un derecho futuro únicamente, sino que, en consecuencia, y como derivación de la posesión de las mercancías, atribuyen un derecho actual de disposición de las mismas. El titular tiene la responsabilidad de investigar a otro, del derecho de posesión, cediendo la investidura del derecho sobre el título. (122)

Para poder realizar un estudio más o menos completo del certificado de depósito es necesario que observemos lo siguiente:

- a.- Emisión y circulación del certificado de depósito.
- b.- Los derechos que concede a su tenedor.
- c.- Los requisitos que deben reunir.

A continuación trataremos aunque someramente éstos tres incisos que son de vital importancia para la completa comprensión del certificado de depósito.

---

(121) Cervantes Ahumada. Op. Cit., Página 26.

(122) Cervantes Ahumada. Op. Cit., Página 27.

a.- Este título únicamente puede ser expedido según nuestra Ley, por almacenes generales de depósito, pudiendo ser emitido sin bono de prenda, de acuerdo con el texto vigente del Artículo 50 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que en su segundo párrafo dice: "los certificados de depósito podrán expedirse con o sin bono de prenda, según lo solicite el depositante, pero la expedición de dicho bono deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos, haciéndose constar en ellos, si se expiden con o sin bono. Por lo que se refiere a la obligatoriedad para los almacenes de expedir o no certificados, en caso de que el depositante no tenga intención de usarlo, en México, aunque no hay ninguna disposición legal que obligue a los almacenes a expedirlos, la costumbre, así como algunas circulares de la H. Comisión Nacional Bancaria, que es el organismo encargado de su vigilancia, han convertido prácticamente en obligatoria su expedición, que en otros países como Italia es potestativa."

Los certificados de depósito pueden ser expedidos al portador o nominativamente a favor del depositante, o de un tercero. Circulan mediante endoso y el tenedor puede cambiar la forma de circulación de los mismos (Artículo 238 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

b.- Sobre los derechos que el certificado de depósito concede a su tenedor la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en el Artículo 229 afirma que "el certificado de depósito acredita la propiedad de las mercancías depositadas en el almacén que lo emite". Rodríguez y Rodríguez, sostiene que el certificado de depósito acredita el dominio sobre la mercancía que ampara, a favor del tenedor legítimo del título. (123) En cambio, Felipe de J. Tena (124), sostiene, siguiendo la Tesis de Vivante, pues es indudable que no siempre es el propietario el que acude a depositar mercancías en los almacenes, y por tanto, dicho título no acredita la propie-

---

(123) Rodríguez y Rodríguez. Op. Cit., Página 401.

(124) Tena. Op. Cit., Página 336.

dad, sino "la posesión" de las mercancías depositadas.

Nuestra Ley cae nuevamente en el error del Artículo 229, en el 239 del mismo ordenamiento, al afirmar que "el tenedor legítimo del certificado de depósito y del bono de prenda respectivo, tiene el pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados". Estos Artículos contradicen el contenido del Artículo 19 de la Ley tantas veces citada, que atribuye únicamente a los tenedores de los títulos representativos, el derecho de disponer de las mercancías que en ellos se mencionan.

Por lo tanto, podemos afirmar que el título que expide el almacén "es un título de tradición y disponibilidad" (125).

c. - En el Artículo 231 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se encuentran enunciados los requisitos que los certificados de depósito deben contener, y que son los siguientes:

1. - La mención inserta en el texto del título de que es certificado de depósito.

Este requisito formal es esencial para la validez del título, y se deriva de la nota de "literalidad" que caracteriza a los títulos de crédito. (126)

2. - La designación y firma del almacén.

Siendo el almacén el principal obligado con la emisión del certificado de depósito, es indispensable que se mencione claramente su nombre en el texto del título, así como la firma o firmas autorizadas por el Consejo de Administración del almacén para emitir certificados.

3. - La mención del lugar del depósito.

---

(125) Bolaffio, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit. Tomo I, Pág. 656.

(126) Canchola Antonio. Op. Cit., Página 95.

Es necesario enunciar en los certificados de depósito el lugar del depósito, pues es en ese sitio precisamente, donde el almacén debe cumplir con su obligación de entregar los bienes depositados.

4. - La fecha de expedición.

Es indispensable que se anote la fecha de expedición para poder precisar si en esa fecha el almacén podía expedir certificados y si además la persona que lo expidió tenía capacidad para ello. No siempre es útil la fecha de expedición para computar la fecha de almacenaje, pues generalmente los certificados de depósito se expiden en fecha posterior a la de la iniciación del depósito, por los trámites de oficina. - Es práctica muy común, que en el cuerpo del título se inserte la fecha en que se inició el depósito.

5. - Su número de orden.

Para poder identificar a los diferentes depósitos de un almacén, es necesario numerar los certificados, siendo además muy útil la numeración para el control contable.

6. - La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica, de las mercancías o efectos respectivos.

El hecho de que un depósito sea individual o genérico, varía totalmente las obligaciones del contrato; si es individual, la custodia de cada depósito debe ser hecho en forma particular, teniendo el almacén la obligación de devolver las mismas mercancías recibidas. En cambio, si se considera al depósito como genérico, la custodia es colectiva, confundiendo las mercancías recibidas con otras del mismo género, estando facultado el almacén para devolver otros bienes de la misma especie y calidad.

7. - Especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad, cantidad, y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación.

Este requisito es necesario para identificar las mercancías depositadas, debiéndose insertar claramente el mayor número de datos, tales como número de unidades, peso por unidad, peso total, su naturaleza, su calidad aparente, color, tipo de envase y el valor declarado por el depositante. Si se trata de recipientes cerrados que por cualquier circunstancia no puedan abrirse, debe de mencionarse en el certificado de depósito, siendo práctica muy conveniente la de sellar o lacrar la mercancía en presencia del depositante.

8.- El plazo señalado para el depósito.

Este requisito es necesario para indicar hasta -- que fecha está obligado el almacén a guardar la mercancía y a cobrar la tarifa inicialmente pactada. Desde luego el depositante puede retirar antes del vencimiento del plazo las mercancías depositadas. Al vencimiento del plazo, el almacén puede renovar el certificado o notificar al depositante el retiro de su mercancía, en un término de ocho días, iniciando, en caso de que no lo haga, los trámites de remate.

9.- El nombre del depositante, o en su caso, la mención de ser expedido al portador.

También puede estar el certificado de depósito a nombre de un tercero, como se desprende del Artículo 238 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Es importante -- hacer notar que los certificados no pueden expedirse en blanco, sino que debe mencionarse claramente, si es a favor del depositante, de un tercero, o al portador,

10.- La anotación de estar o no sujetos los bienes o mercancías, materia del depósito, al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales.

Este requisito es necesario en los almacenes que operan el "almacén fiscal", para anotar en el certificado los -- impuestos aduanales que se adeudan, por ser éste un dato que necesita conocer la persona que va a adquirir el título.

11.- La mención de estar o no asegurados los --

bienes o mercancías depositadas, y el importe del seguro en su caso.

Es desde luego el seguro de una mercancía, -- una circunstancia que debe estar anotada en el certificado, -- pues éste inspira mayor confianza si las mercancías que ampara están aseguradas.

Sería de gran utilidad, para darle mayor seguridad a la circulación del certificado, que la Ley obligara a asegurar todas las mercancías depositadas en los almacenes generales.

12.- La anotación de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén, o en su caso, la mención de no existir tales adeudos.

Siendo el certificado de depósito un título destinado a la circulación, es necesario, como ya dijimos anteriormente, que las personas que van a adquirirlo, conozcan los adeudos pendientes y la tarifa pactada.

13.- La constancia de que los certificados se expiden con o sin bono de prenda.

Este último requisito no se encuentra en el Artículo 231, que en este inciso hemos examinado, sino que fué establecido en las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito del 27 de Diciembre de 1954, y que facultan a los almacenes generales a expedir certificados de depósito con o sin bono, según lo solicite el depositante, "debiéndose hacer constar indefectiblemente en los certificados, si se expiden con o sin bono". La mención de esta circunstancia es indispensable para que las personas que lo vayan a adquirir, sepan si se expidió o no con bono de prenda, pues en caso afirmativo, si no está acompañado del certificado respectivo, el bono de prenda ha sido negociado y existe un gravámen en la mercancía y por lo tanto disminuye su precio.

**C) ANALISIS DEL ARTICULO 229 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.**

En virtud de la relación que tiene el Artículo 229 de la Ley de Títulos, con el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda, creo conveniente realizar un análisis del mismo.

La principal función de los Bonos de Prenda, es la de representar un crédito prendario a favor del poseedor o titular, ya que el Artículo 229 arriba mencionado asienta: "El Certificado de Depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite; el Bono de Prenda, la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el Certificado de Depósito correspondiente". Respecto de este párrafo, su antecedente es el Artículo 341 del Código de Comercio de 1889, ya que asentaba: "El Certificado de Depósito" que representa a la mercancía, está destinado a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo en favor de su adquirente la propiedad de la mercancía. "El Bono de Prenda" representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo los derechos y preeminencias de un crédito prendario.

El párrafo segundo del Artículo a analizar, establece:

"Solo los Almacenes Generales de Depósito, autorizados conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito, podrán expedir estos títulos"; y el párrafo tercero dice:

"Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos de crédito".

Este es el Artículo fundamental de la Ley, - -  
puesto que se descrimina perfectamente la emisión de los cer-  
tificados o constancias para que tengan la calidad de Títulos-  
de Crédito. No es necesario que exista solamente un alma-  
cén encargado de un depósito de mercancías, y que el deposi-  
tario a cambio de ellas, o en su representación, extienda --  
una constancia o un documento que las ampare. Esto podrá-  
suceder así, pero el título expedido no será un título de cré-  
dito, sino cuando el depositario sea un almacén general de -  
depósito con autorización expresa de la Secretaría de Hacien-  
da para funcionar, pues solamente de esta manera los docu-  
mentos representativos que expidan tendrán los efectos jurí-  
dicos que la Ley concede a los títulos de crédito. Esta es -  
una disposición limitativa que viene a crear situaciones de -  
seguridad, atmósferas de confianza para la negociación de -  
los títulos de crédito expedidos por los Almacenes Genera -  
les de Depósito. Es el camino a seguir para evitar el posi-  
ble desorden que acontecería si todas las bodegas pudiesen -  
emitir títulos representativos de las mercancías deposita--  
das que naciesen con la calidad de títulos de crédito.

## D) EL PROBLEMA DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS EN LOS CASOS DE MERCANCIAS EN TRANSITO

Interesa sobremanera, señalar las figuras que produce el título representativo en el comercio actual ya que ha brotado de sus necesidades: "efectivamente en el comercio moderno se encuentra una enorme variedad de mercancías que son objeto de financiamiento, es decir, que se constituyen en garantía de préstamos prendarios durante un lapso más o menos largo y mientras las condiciones del mercado determinan que sean objeto de la venta. De esta manera, el certificado para mercancías en tránsito, ha venido a facilitar complementariamente el financiamiento de ellas. De tal suerte que las personas que tienen necesidad de trasladar las de sitio -por razones varias, aunque primordialmente económicas-, pueden constituir las en garantía durante el transporte, con todas las ventajas que ofrece el título que las ampara y con aquellas que proporciona la empresa que lo expide". (127)

El Artículo 55 de la Ley General de Instituciones de Crédito, es el que da la pauta para que se expidan los títulos aludidos, ya que a la letra dice: "Los Almacenes Generales de Depósito podrán expedir también certificados por mercancías en transporte, siempre que el depositante y el acreedor prendario den su conformidad y acepten expresamente ser responsables por las mismas y demás contratiempos originados por el movimiento de las mismas. Estas mercancías deberán ser aseguradas en tránsito a través del almacén que expida los certificados respectivos. Los documentos de porte deberán estar expedidos o endosados a los almacenes".

Entonces para que sean expedidos dichos certificados se requiere:

- 1.- Que el depositante y el acreedor prenda-

rio den su conformidad;

2.- Que ambos acepten ser responsables de -- las mermas que pueda sufrir la mercancía a virtud del traslado;

3.- Que las mercancías se aseguren en tránsito por medio del almacén que expida los certificados; y

4.- Que los documentos de porte sean expedidos o endosados a los almacenes.

Examinaremos con Canchola (128), las diversas situaciones que pueden surgir; iniciando tal estudio con el supuesto de que el almacén sea exclusivamente consignatario; lo que quiere decir, que hasta el instante en que las mercancías sean embargadas no habrá acreedor prendario, porque hasta ese momento, se supone que los bienes y mercancías no estaban amparadas aún por certificados de depósito, porque en caso contrario, se entendería que las mercancías si estaban depositadas y, por ello el almacén se haría remitente y consignatario a la vez.

Como consecuencia de lo que estamos suponiendo, es necesario que el futuro depositante, haga la solicitud oportunamente y por escrito al almacén del traslado de que se trate, para que quien o quienes representen al almacén acudan al embarque y confirmen de que se trata de las mercancías mencionadas en la solicitud; así la empresa almacenadora por medio de sus comisionados recogerá todos los documentos de porte en caso de que a ella se le haya consignado la mercancía y si no, el remitente se los dará debidamente endosados; de inmediato se efectuará la gestión del seguro de las mercancías con objeto de que desde el momento en que se efectúe el embarque, se proteja contra daños o pérdidas ocasionadas por incendio, rayo u otros percances ajenos a la empresa.

Una vez que sea asegurada la mercancía en no

menos de su valor, declarado en el certificado, la empresa almacenadora expedirá los títulos representativos de la mercancía en tránsito, en los que hará constar claramente esas circunstancias, asentando el lugar de procedencia y el de destino. Al arribo de la mercancía a su destino, la sucursal u oficina del almacén la desembarcará e introducirá en sus bodegas del lugar y expedirá los certificados de depósito definitivos los cuales deberá canjear por los correspondientes de tránsito, reuniéndolos para cancelarlos. Los gastos que surjan por el traslado, ya sean desembarques, embarques, acarreos, seguros, etc., en su totalidad, serán por cuenta del tenedor de él, o los certificados que haya solicitado el transporte.

Ahora bien, en caso de que las mercancías que sean objeto de traslado se encuentren depositados en alguna de las dependencias de la empresa almacenadora, ésta, a la vez, será remitente y consignatario. En dicho supuesto, es necesario, además de lo apuntado, y en el de que exista acreedor prendario, que dicho acreedor otorgue su conformidad por escrito al almacén y que acepte ser responsable de las posibles mermas que pudieran sufrir las mercancías como consecuencia de su traslado, únicamente con esta conformidad el almacén atenderá la solicitud del depositante; que se regresen al almacén el o los certificados de depósito y bonos de prenda correspondientes que amparen tales mercancías en el lugar de que se van a trasladar, ya que de otra manera, el almacén no podrá expedir los correspondientes títulos de tránsito sin correr el riesgo de que los duplique y el de que se le pueda reclamar dos veces la misma mercancía para que se entregue.

Estas son a grandes rasgos las modalidades del procedimiento empleado para la expedición de los certificados de mercancías en tránsito. Claro que en la práctica las empresas almacenadoras hacen excepciones a ciertos requisitos y procedimientos ya establecidos. Ello sucede por ejemplo, respecto del seguro y de la devolución de los certificados de depósito y bonos de prenda concernientes a los bienes que vayan a ser objeto del traslado.

Un caso que sucede frecuentemente (129), es -- aquel en el cual el acreedor prendario es una Institución de -- Crédito, y no puede entregar los títulos que representan los -- bienes o mercancías motivo del transporte, debido a que se -- encuentran garantizando algún crédito prendario. En tal ca-- so, la solicitud de transporte se atiende desde luego y los tí-- tulos originales se recogerán en el momento de la entrega de -- los que se expidan para amparar la misma mercancía en trán-- sito los que serán substituidos por los que sean los definiti-- vos, los cuales serán emitidos cuando las mercancías hayan-- sido embodegadas en los almacenes del lugar señalado como-- destino.

El motivo de esta excepción encuentra su base-- en que las instituciones de crédito que llevan a cabo la nego-- ciación de los títulos aludidos, requieren conservarlos en su-- poder garantizando el crédito que han otorgado, y por ello lo-- único que puedan autorizar es el traslado y con algunas reser-- vas, aceptar las responsabilidades que implica el mismo, -- más no entregar los títulos que amparen las mercancías, ya-- que de hacerlo y en tanto reciban el o los correspondientes de -- tránsito se quedan sin garantía; esta razón se fortifica más, -- cuando tales instituciones de crédito ya no conservan en su -- poder los títulos aludidos por haberlos descontado en otra ins-- titución de crédito. A esto se debe, pues, que no se devuel-- van al momento mismo que se requiere y se autoriza el tras-- lado de los bienes amparados por ellos.

De todo lo que hemos expuesto referente a la -- certificación de mercancías en tránsito, resulta que en reali-- dad viene a ser muy práctico tal sistema, ya que creemos -- que produce la ventaja de que el propietario de la mercancía, -- la pueda dar en prenda en el momento en que lo desee aún --- cuando no se encuentre custodiada por los almacenes.

## E) COMENTARIOS RELATIVOS A LA PIGNORACION DE LAS MERCANCIAS AMPARADAS POR LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y BONOS DE PRENDA.

En diversas entrevistas que sostuvimos con empleados y funcionarios que laboraban al servicio de algunas empresas almacenadoras, nos informamos que el procedimiento que normalmente se utiliza en la práctica bancaria, para la pignoración de las mercancías amparadas por certificados de depósito y bonos de prenda, consiste en obligar al deudor a suscribir a favor del acreedor, un pagaré prenda-rio con garantía de uno o más certificados de depósito adheridos a sus correspondientes bonos de prenda. En dicho pagaré la suma de dinero que el deudor se obliga a pagar incondicionalmente en el plano convenido al efecto, representa el crédito concedido sobre las mercancías amparadas en el, o los documentos materia de la garantía. El pagaré ha de contener lo estipulado por el Artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como la mención del tipo de interés ordinario y, en su caso, la del tipo que deba aplicarse para el caso de mora, o solamente la mención de aquel, de acuerdo con lo prescrito por el segundo párrafo del 174 de la misma Ley; además, una cláusula expresando que en garantía del exacto cumplimiento de las obligaciones consignadas en el pagaré, se dan en prenda al acreedor los bienes detallados en el mismo documento. Así pues, de acuerdo con la práctica se mencionará el, o los números de los certificados, la clase y cantidad de los bienes que cada uno ampare, el nombre de la empresa almacenadora que los haya expedido; la fecha del vencimiento de cada título y el valor de las mercancías que cada uno indique.

Los bancos exigen todo tipo de seguridad para conceder los créditos sobre mercancías depositadas en los almacenes generales de depósito, por eso es que la transferencia de los certificados materia de la garantía se hace generalmente por endoso en propiedad, con objeto de hacer más fácil la realización de la prenda, en su caso, de tal manera que si el deudor no cumple con su obligación, el acree-

dor está en aptitud de retirar las mercancías del almacén, - mediante la entrega a éste de los certificados y en aptitud -- también de rematar los bienes para resarcirse del crédito in soluto. Por otra parte, la fecha del vencimiento del pagaré- prendario, lo mismo que sucede cuando se negocia el bono - por primera vez, es usual en la práctica, que sea anterior a aquel en la que concluye el depósito cuyo plazó está indicado en los títulos. Sin embargo, cuando los certificados que forman la garantía del pagaré, tienen vencimiento anterior al - que se desea pactar respecto de éste, el deudor puede convenir con su acreedor en obligarse a substituirlos oportunamente, por otras que sean de las mismas características y cuyo vencimiento del depósito coincida con el vencimiento del pagaré o exceda al de éste.

Dicho procedimiento es empleado por los ban--cos indudablemente porque en esas condiciones el acreedor - queda mejor garantizado y además porque resulta más sencillo y rápido, ya que no se requiere la intervención del almacén, ni es necesario avisarle de la operación, requisito exigido para la primera negociación del bono, y la misión del - almacén en este caso, se limita a conservar en su poder las mercancías y a devolverlas cuando así lo solicite el tenedor legítimo de el doble título de crédito que las ampare, y al al macén lo único que realmente le interesa es que la persona - que le presente el doble título sea el legítimo tenedor del documento.

Este sistema, usado en la práctica, va en desacuerdo de la Ley; porque el certificado de depósito representa las mercancías y su destino es servir como instrumento - de enajenación para transferir, en favor de su adquirente, la propiedad de las mercancías, y los bonos de prenda representan el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de - las mercancías depositadas, las cuales confieren por sí mismas los derechos y preminencias de un crédito prendario.

## CAPITULO IV

### A) CONCLUSIONES .

- 1.- En la Edad Media surgen los almacenes como instituciones dedicadas no sólo a la guarda y conservación de alimentos, sino también al almacenaje de infinidad de mercancías y más tarde en el Siglo XII aparece en Venecia el primer Almacén de Depósito y es ahí donde se expiden también por vez primera los comprobantes de depósito.
- 2.- Los Almacenes Generales de Depósito actuales, son resultado de las grandes y paulatinas necesidades económicas y comerciales surgidas paralelamente con la evolución de la humanidad.
- 3.- Como antecedentes en México de los Almacenes Generales de Depósito tenemos los Pósitos y las Alhóndigas que funcionaron en la época de la colonia teniendo como finalidad almacenar granos y subsistencias para evitar la escasez y la especulación en el tiempo de malas cosechas.
- 4.- El Código de Comercio de 20 de Abril de 1884, fué el primer ordenamiento que se ocupó de los Almacenes Generales de Depósito reglamentándolos conforme a las necesidades de su época; y posteriormente el 16 de Febrero de 1900 bajo el Gobierno de Porfirio Díaz se expide la Ley sobre los Almacenes Generales de Depósito.
- 5.- En Derecho Comparado existen cuatro siste-

mas para la constitución de los almacenes - y son: El Belga, el Anglo Italiano, el que se sigue en Francia y el que lleva a cabo Austria.

Este último es el que impera en nuestro -- País el cual no es completamente libre, ya que el Estado interviene a través de la Se-- cretaría de Hacienda y Crédito Público en -- la creación y en el funcionamiento de los Al macenes Generales de Depósito.

- 6.- El funcionamiento de nuestros Almacenes -- Generales de Depósito está reglamentado -- por la Ley General de Instituciones de Cré-- dito y Organizaciones Auxiliares de 3 de Ma-- yo de 1941.
- 7.- Los Almacenes Generales de Depósito se -- constituyen y organizan en forma de Socieda-- des Anónimas con sus diferencias específi-- cas tales como los mínimos de capitales pa-- ra su constitución, el permiso que se re--- quiere por parte de la Secretaría de Hacie-- da, el papel que desarrolla la Comisión Na-- cional Bancaria es el correspondiente al co-- misario en las Sociedades comunes.
- 8.- Los Almacenes Generales de Depósito, son Organizaciones Auxiliares de Crédito, por -- mandato de ley, dedicados no solo al alma-- cenamiento, guarda y conserva de bienes, - efectos o mercancías, sino también a la ex-- pedición de los Certificados de Depósito y -- Bonos de Prenda, que permiten la circula-- ción jurídica y comercial de mercancías.
- 9.- El Contrato de depósito en almacenes gene-- rales, es un depósito mercantil de naturale-- za especial que representa en la economía -

moderna un papel muy importante, pues además de la seguridad y garantía que otorgan los almacenes generales a los bienes que custodian, representa un ahorro en los casos de almacenaje, y facilita la obtención de crédito y la circulación de mercancías con la emisión de los Certificados de Depósito y los Bonos de Prenda.

10.- Una de las notas más características de este contrato, es la expedición del certificado de depósito y del bono de prenda, títulos que representan muchas ventajas a sus tenedores. Consideramos, conveniente que se divulguen esas ventajas y se gestionen así mismo, ante los bancos y financieras, facilidades para la obtención de préstamos prendarios con garantía de bienes depositados en Almacenes Generales.

11.- En nuestra Ley, el depósito en almacenes generales puede realizarse en bienes individual o genéricamente designados. Sin embargo, debemos señalar que la definición que hace del depósito de bienes genéricamente designados, se presta a confusiones, ya que no es únicamente un depósito de "generos", sino que en realidad es la custodia colectiva de bienes de calidad uniforme, almacenados con otros de la misma especie y calidad, con objeto de concederles mayores cuidados, disminuir el costo de almacenaje y ahorrar espacio.

La falta de claridad de nuestra Ley al referirse a este depósito, ha ocasionado un concepto erróneo del mismo, por lo que consideramos, conveniente la reforma de los Artículos relativos al depósito genérico de la-

Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, — con objeto de que pueda entenderse su esencia y finalidad. Opinamos también, que debería llamarse con más propiedad "depósito colectivo". La práctica de este depósito representa en el futuro un papel muy importante, por la economía que representa, — tanto en el costo del almacenaje como en el espacio usado, así como por la tendencia — actual de producir bienes de una misma clase y calidad.

- 12.- El depósito de mercancías en los almacenes generales, sea cual fuere su destinación, se debe considerar jurídicamente como un depósito regular, en virtud de que, — en ningún caso existe la transmisión de dominio de los bienes materiales del depósito en favor del almacén.
  
- 13.- El depósito de mercancías por las que aún no se hayan pagado los derechos de importación, depósito comunmente conocido como fiscal, es sin duda uno de los servicios — más útiles que prestan los almacenes generales, por las facilidades y economía que — conceden a los importadores e industriales, y contribuye además, en forma muy importante, al desarrollo del comercio internacional, que tanta importancia representa — en la economía moderna por el sistema de trueque de mercancías con otros países. — Por tanto, es necesario que se divulguen — los beneficios y ventajas que ofrece este — depósito.

14. - El sistema de expedición de títulos representativos, en caso de las mercancías en tránsito, produce la alentadora ventaja de que los propietarios de las mercancías, -- las pueden pignorar en el momento en que lo deseen, aún cuando no se encuentren -- custodiadas por los almacenes.

## BIBLIOGRAFIA.

ASCARELLI TULLIO. Introducción al estudio del Derecho Comercial. Trad. Esp. Buenos Aires 1947.

BARRERA GRAF JORGE. Tratado de Derecho Mercantil. México 1957.

BARRERA LAVALLE FRANCISCO. Estudios sobre el origen, desenvolvimiento y legislación de las instituciones de crédito en México. México 1909.

CANCHOLA ANTONIO. - El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda. Editorial Jus. México 1947.

CASASUS JOAQUIN D. Las Instituciones de Crédito. Estudios sobre sus funciones y organización. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. México 1890.

CERVANTES AHUMADA RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. 4a. Edición. Editorial Herrero, S.A. México 1957.

ESCARRA JEAN. Cours de Droit Commercial. París 1952.

ESQUIVEL OBREGON TORIBIO. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo II. Nueva España. Editorial Polis. México 1938.

FRAGA GABINO. Derecho Administrativo. México 1962.

GARCIA TRINIDAD. Apuntes de introducción al estudio del Derecho. México 1949.

GARRIGUES JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Madrid 1960.

GRECO PAOLO. Curso de Derecho Bancario. Trad. Esp. - México 1945.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Puebla 1965.

HAMEL ET LAGARDE. Traité de Droit Commercial. París 1954

HERNANDEZ A. OCTAVIO. Derecho Bancario Mexicano. Tomo I. México 1956.

LANGLE EMILIO.- Manual de Derecho Mercantil Español. - Barcelona 1959. Tomo III.

LYON'CAEN ET RENAULT. Manual de Droit Commercial Tomo III. París 1922.

MANTILLA MOLINA L. ROBERTO. Derecho Mercantil. México 1953.

PEEK ARNOLD B. Warehouse Receipt Financin. San Francisco 1953.

PLANIOL MARCEL. Tratado Elemental de Derecho Civil. -- Puebla 1947.

RIPERT GEORGES. Tratado Elemental de Derecho Comercial Operaciones Comerciales. Traducción de Felipe Solá Cañizares. 2a. Edición. Tomo III. Tipográfica Editora Argentina. - Buenos Aires, Argentina 1954.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. México 1962.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. México 1956.

SALANDRA VITTORIO. Curso del Derecho Mercantil. Trad. de Jorge Barrera Graf. Editorial Jus. México 1949.

TABOADA T. ANTONIO.- Cuestiones de Derecho Comercial. Buenos Aires 1946.

TENA FELIPE J. Derecho Comercial Mexicano. México 1944.

THALLER E. Traite Elementaire de Droit Commercial. París 1931.

VIVANTE CESAR, BOLAFFIO- ROCCO- VIVANTE. Derecho Comercial. Tomo XV. Volúmen II del Contrato de --Seguro, - de la Prenda, del Depósito en los Almacenes Generales de Depósito, Traducción de Santiago Sentís Melendo, 6a. Edición, Ediar S.A., Editores, Buenos Aires, Argentina, 1952.